

300609

60
Revisión



UNIVERSIDAD LA SALLE

ESCUELA DE DERECHO

INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

LA FE PUBLICA NOTARIAL
PRESENTE, PASADO Y FUTURO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
EDUARDO ALFONSO RAMIREZ FERNANDEZ

Director de Tesis: Lic. Gonzalo Vilchis Prieto

México, D. F.

1989

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION.

Con la realización del presente trabajo preten--do estudiar en primer término, los antecedentes históricos que dieron origen al Notario actual, tratando de profundizar en su función, así como las causas más relevantes en la historia que justifican su existencia, tomando desde luego en consideración, su evolución y trayectoria en el paso del tiempo, que se reflejan en nuestro presente, dando pauta o bases sólidas para de alguna manera --aventurarse a pronosticar su futuro, siendo ésto sólo un estudio puramente lógico con el debido fundamento, que desde luego no deja de ser un acontecimiento que puede o no llegar a suceder.

Sin embargo, algunos acontecimientos actuales --parecen encaminar la labor notarial a ciertos matices --que lo encuadran dentro de un determinado camino, que habrá de analizarse seria y concienzudamente con el propósito de preveer futuros acontecimientos que los podamos guiar y encaminar al fin común al que pretendemos llegar.

Con lo anterior solo quiero analizar a detalle --algunos hechos relativos a la función notarial, que en base a mi experiencia laboral he dislumbrado y por tal --motivo exponer determinados problemas y proponer algunas soluciones practicas, desde mi particular punto de vista, sin pretender afirmar hechos futuros, que sólo ---corresponden a nuestro creador.

CAPITULO I

EVOLUCION HISTORICA DEL NOTARIADO

A) EGIPTO

Keops, Khefrén y Micerino, son famosas por sus - pirámides, la observación atónica de la Esfinge, los -- Egiptólogos han encontrado, la figura, el signo y el -- texto que permite la reconstrucción histórica de la ci- vilización, hasta ahora, la más antigua.

¿Es ahí donde encontramos el antecedente más re- moto de la Fe Pública Notarial, en la figura del Escri- ba? Miguel Fernández Casado, en su tratado de notaría, - hace un comentario sobre el Escriba, señalando que algu- nos textos lo refieren: "En las procesiones de Isis iba un Escriba Mayor Sagrado con plumas en la cabeza, un Li bro y una Regla en la mano, tinta y una caña o cálamos- para escribir. Necesitaba saber de arte jeroglífico, -- cosmografía, geografía y el ritual de las ceremonias y- estaba destinado a dar fé de todo lo que ocurría". (1)- Aquí Fernández Casado está en un error, en Egipto el -- Escriba realizaba tareas como redactar de documentos, - nunca fué poseedor de la facultad fedante; el ilustre - investigador y notario argentino Eduardo Bautista Ponde dice: "Egipto el documento llega a lograr su fuerte va- lor probatorio solamente asentado en el sello del Sacer- dote o de un Magistrado de jerarquía similar, en quien- hubiere sido delegado este especial poder" (2). El --- Escriba fué un funcionario burocrático, protegido por - Thot el Escriba Divino, su reino era intelecto, pero no un fedatario, la administración se apoyaba donde se ha-

1) Miguel Fernández Casado, Tratado de Notaría. Madrid- 1985. T.I.P. 54

2) Eduardo Bautista Ponde, Origen e Historia del Nota- riado. Argentina 1967. P.P. 9

cía constar la producción de granos como otras actividades.

Esto sucedía durante el Imperio Antiguo y el Imperio Medio, entre el 3100 y el 1770 A.C., utilizando -- el papiro para escribir sobre él, donde se plasmaban los convenios privados, conocidos como "Documento Casero".

El Escriba por sus conocimientos de los jeroglíficos, y otras artes, era el redactor de la voluntad de las partes como transmisiones de propiedad, testamentos; para que el documento tuviera validez, era necesario al final del mismo, poner los nombres de tres testigos, que debían oír lo que en él constaba y luego un funcionario de jerarquía, ponía un sello con lo que se cerraba el documento.

Este funcionario de jerarquía, era un Sacerdote o una persona a la que le hubiere delegado esta función; un Sacerdote, "la intervención del Sacerdote en Egipto - para dar carácter público el documento alcanzó niveles - poco menos que insuperables." (3).

En 1573 y 712 A.C. que corresponde a la etapa -- del Imperio Nuevo, el Escriba ya no redactaba en papiro sino en piedra caliza, ya que el papiro era costoso y de poca durabilidad. En este documento se comenzaba ponien-

3) Eduardo Bautista Fonde.
Op. cit. P.P. 11

do la fecha y al final ya no iba el sello del Sacerdote, sino la firma del Escriba con lo que se cerraba éste, -- sin poder agregar nada una vez puesta la firma del Escriba.

Creo que es aquí donde nace la confusión de Fernández Casado al señalar que el Escriba daba fé de lo -- que ocurría, dándole carácter público al documento que redactaba, ya que el documento redactado debía remitirse a la capital del Imperio Egipcio, para que fuera sellado por el Sacerdote o el Visir y así adquiriera el carácter de documento público.

Podemos concluir que el Escriba era el redactor del documento y nada más, sin tener la facultad fedante, no pudiendo hablar de notariado, ni aún durante un largo período de tiempo como veremos más adelante, pudiendo decir que el fedatario era el Sacerdote y los tres testigos, y el Escriba sólo tomaba parte en la redacción del documento. Al principio y en el Imperio Nuevo, también como testigo pero no como fedatario.

Cuando el Estado delega al redactor de documentos la facultad fedante, éste producirá un documento con todos los caracteres fideifacientes que configuran la -- esencia de la actividad del Notario.

B) HEBREOS, GRIEGOS Y ROMANOS.

HEBREOS.-

En este pueblo y antes de la invención de la escritura alfabética, los contratos se celebraban verbalmente en presencia de testigos, o bien mediante ciertas prácticas o ceremonias destinadas a perpetuar de los mismos.

La Biblia tiene varios pasajes relacionados con la publicidad de los actos jurídicos como el que se señala en el Capítulo IV del Libro de Ruth. Comenta como -- Booz convocó a diez varones de los ancianos para que testificaran la compra de parte de las tierras de Noemí, -- textualmente el versículo séptimo dice: "Y era ésta la usanza del antiguo tiempo en Israel, en cuanto a redenciones y en cuanto a cambios que para confirmar cualquier negocio, el uno se quitaba el calzado y lo daba al otro y esto servía de testimonio en Israel" (4).

Esta era la forma de contratación según la Biblia. Aguilar Maximiliano nos dice que "entre los Hebreos, el conocimiento del arte de escribir que poseía cualquiera de las partes contratantes, era motivo suficiente para que redactase y formalizase el convenio. Pero si los contratantes ignoraban el arte de escribir,

4) La Santa Biblia. Génesis, Capítulo IV, versículo séptimo.

entonces estaban obligados a reclamar la intervención -- del Oficial o Funcionario Público destinado a esos fi-- nes". (5). Este funcionario recibía el nombre de "Scribae", Escriba o Escribano, como vemos aquí también se -- llamó Escriba.

Había tres clases de Escribanos, de acuerdo a la actividad a la que se dedicasen como eran:

- 1.- Escribas del Rey o del Estado, cuya función era de-- jar constancia de los actos públicos.
- 2.- Escribas de la ley, cuya función era interpretar los textos sagrados, así como conservarlos. Este era -- muy importante, de Jerarquía Sacerdotal.
"Interpretar la ley implicaba además de autoridad mo-- ral, una posibilidad de influir marcadamente en su -- aplicación. Era pues, un funcionario de influencia-- trascendente en la organización social hebrea" (6).
- 3.- Escribas del pueblo, se dedicaban a redactar los do-- cumentos privados del pueblo, para lo cual requería-- del conocimiento de la escritura y las leyes. El -- trabajo de éste, estaba vinculado con la actividad -- privada, en consecuencia, pondríamos en éste, una la-- bor semejante a la del Notario en cuanto a redactor-- de documentos, pero no como Fedatario Público.

Para que el documento estuviera revestido de --

5) Aguilar Maximiliano. "Antecedentes sobre la Institución Notarial". Revista de la Facultad de Derecho y Cien-- cias Sociales de la Universidad Nacional.

6) Bautista Ponde. Op. cit. P.P. 21.

autenticidad, debía ser mandado al Magistrado quien lo -
revisaba e insertaba su sello.

Como vemos los Escribas eran redactores. Para -
que un documento fuera prueba plena, tenía que estar re-
dactado por un Escribano y autenticado por una autori-
dad como se daba también en los Egipcios.

No es éste un antecedente del Notario como Fedatario Público, ya que el redactor es uno y el autenticador es otro.

Veamos pues si en Grecia, cuna de la cultura uni
versal, encontramos un antecedente más consistente del -
Notario como Fedatario Público.

GRIEGOS.-

En Grecia existían los Mnemón, hieromnemón y el -
Symbolaigraphos.

Al primero le correspondía la conservación, re-
gistro y memoria de los tratados y actos públicos y de -
los contratos privados que adquirían de esa manera auten-
tidad.

Aquí, sí, podemos encontrar una ligera substan--

cia que compagine con el menester del Notario.

La etimología de la palabra Mnemón es el hacer - memoria; recordar. De ahí era el que recordaba, el que mencioanaba, el que tomaba notas, el que vigilaba.

Hiermnemon, no hay que confundir, éste con el anterior, ya que como señalaba Froylan Bañuelos Sánchez en su libro de Derecho Notarial era el que "tenía las mismas funciones que los Pontífices Romanos. Era el depositario de los archivos de los templos de los libros sagrados y el administrador de los bienes religiosos". (7)

El Sympromnemon era un funcionario adjunto al -- Promnemon el cual era un Magistrado.

En los tres anteriores, se quiso encontrar el antecedente del Notariado Latino. Pero como vemos el que más se le acerca es el Mnemon, esto es lógico al no tener fuentes históricas suficientes. El mismo Fernández-Casado en su obra ya citada en su euforia notarialista, afirma que en Grecia eran conocidos los "Síngrafos y los Xpógrafos" y que en Atenas no se otorgaban contratos sin inscribirlos en el Registro Público que llevaban esos -- "Síngrafos", "verdaderos Notarios". (8)

7) Bañuelos Sánchez Froylán. Derecho Notarial. Cárdenas-Editores, S. A. México 1984 P.P. 13.

8) Fernández Casado. op. cit. P.P. 55.

Otro autor como Carral y de Teresa dice lo mismo en su libro de Derecho Notarial y Registral en la pág. - 66 pero dudo que éstos como dice Fernández fueran verdaderos notarios, ya que "Apógrafo" era el encargado de re partir los procesos en Atenas y "Sypógrafos" eran quienes levantaban actas para la firma de acreedor y deudor.

Como vemos no puede darse tonalidad notarial a la faena que estas personas realizaban, como la documentación es escasa como para admitir una aseveración de -- tal naturaleza en los múltiples libros consultados, ninguno habla que alguna de estas personas tuviera la cualidad fedante como función legitimadora.

ROMANOS.-

En Roma la Institución Notarial recorre una verdadera trayectoria evolutiva, aunque siempre con acentos marcados de fisonomía propia y destacable entre las distintas figuras jurídicas, que a consecuencia de su historia social y política, tuvo necesidad de crear.

Miguel Fernández Casado, hace una recopilación, - ya clásica, de Fedatario y Redactores y nos menciona: -- "Tabellio, Tabularius, Scriba, Cursor, Lagographus, Amanuencis, Grafarius, Librarius, Scrivarius, Conguitor, Agtuarius, Chartularius, Exceptor, Libelensii, Cenculis, -

La Tábula era una tabla cubierta por cera en la cual, con un buril, se grababa el texto del convenio. De esta práctica devino la denominación de Tabularii y Tabellión que hemos citado anteriormente, el cual, se encargaba de hacer listas de impuestos entre los romanos. Llegaron a tener también funciones de contadores en la administración de provincias así como de municipios, y guardadores de archivos en la comuna.

Hubo Tabularios, ya para los tiempos de Antonino Pío que desempeñaron hasta diez y nueve Tabularii por lo que se les denominó "Personas Públicas", es decir, condición de funcionario público.

Los Tabularii también se encargaron de realizar los censos que periódicamente se dispomían entre los romanos.

Toda esta condición de depositario de los documentos oficiales, inspiró la confianza para que le hicieran también depositario de los testamentos que había redactado así como de contratos en donde su conservación tenían un especial interés, por lo que concluyo, de acuerdo con lo anteriormente mencionado, que el Tabularii además de redactar y guardador de documentos privados, también tuvo una función como partícipe e integrante de la administración del Estado.

Todo ésto fué evolucionando hasta llegar a nuestro antecesor directo que fué el Tabellón.

"La palabra "tabellón" deriva de la palabra "tabella" que eran unas tablas de tamaño reducido, que se usaban para las comunicaciones, las notas y las cartas; de la correspondencia que un romano remitía a otro".(12)

El Tabellón fué un individuo técnico en aspecto de derecho que redactaba documentos relacionados con la actividad privada, y que en algunos casos ofrecía su --- asesoramiento jurídico.

Autores como Eduardo Durando, nos menciona al -- "Tabellón" como "dedicado a la redacción de actos jurídicos y convenios entre particulares, por lo que los tabellones actuaban con carácter particular en la redac--- ción de los actos jurídicos y de los contratos". (13)

Esa especial condición que tuvieron los tabellones de actuar en los negocios privados, así como de tener una intervención sólomente particular aunada a su --- aptitud de redacción, por otro lado, el conocimiento del Derecho que les permitió actuar un poco como asesor jurí dico, además de la posibilidad que procuró la eficaz --- conservación de los documentos, hacen que el Tabellón se

12) Bautista Ponde, Eduardo. Op. cit. P.P. 34.

13) Durando, Eduardo. Derecho Notarial. P.P. 28.

considere como un auténtico antecesor del Notario dentro de la interpretación que caracteriza al notariado de tipo latino.

Como conclusiones de esta exposición sobre el Notario en Roma, hay que destacar dos conclusiones fundamentales:

- 1) La primera, es que si al igual que en su evolución -- posterior, el Tabellón puede ser considerado meramente -- como un hombre de condición social inferior, aunque letrado, acaba por ganar un elevado rango social.
- 2) La segunda es que la intervención notarial no hace -- probados y auténticos los instrumentos; sólo la insinuación judicial les da fé pública y fuerza probatoria. De donde el Notario en aquella época, es más profesional -- que funcionario.

Todo ésto nos hace vislumbrar una falta de facultad autenticadora, pero por otro lado no quita para la Institución tenga ya en Roma caracteres de especialidad que servían para distinguirla, e íntimo parentesco con el Notario actual como Pedatario Público.

C) NOTARIADO EN LA EDAD MEDIA.

C.1 JUSTINIANO I.-

Justiniano imperó entre el 527 y 565.

En el aspecto jurídico se destacó como el propulsor de la recopilación legislativa que se conoce con el nombre de "Corpus Juris Civiles" (14). Esta recopilación comprende el Código "El Digesto", "Las Instituciones" y posteriormente "Las Novelas".

Me remitiré a "Las Novelas" XLIV, XLVII y LXXIII ya que son las referentes al Tabellón, pues como mencioné anteriormente, es el antecesor directo con el Notario actual como Fedatario Público.

Veamos pues que podemos encontrar en esta fuente directa:

PRINCIPIO DE PLAZA.-

Entre sus principales principios organizados por la Constitución de Justiniano, encontramos este Principio de Plaza, el cual comprende dos ideas:

1) En primer término resulta la idea de Patente o Nomenclación.

2) En segundo lugar, de Jurisdicción Territorial.

14) Bautista Ponde, Eduardo. Op. cit. P.P. 50

"En virtud de este principio, el Tabellón estaba obligado a presentar la totalidad del acto jurídico, deg de el principio hasta su término, bajo pena, en caso de faltar a esta obligación de perder plaza". (15). Que-- riendo decir con ésto, que si el Tabellón actuaba indignamente podía perder la Plaza, así como también podía -- perder la licencia y ser sustituido con la obligación de dejar sustituto. Este mecanismo lo encontramos vigente-- en el Distrito Federal.

Por último, respecto a la "Plaza", diremos que - obligaba al Tabellón a establecer su oficina cerca del - Fao. Por otro lado, el Tabellón orgánicamente estructu-- rado por la Ley (Novela XLIV) disponía de colaboradores- o ayudantes, como el Ministatem, el cual podía suplirlo, aún en la redacción de documentos, también era ayudante- el Adnumeratorem, el cual llevaba la contabilidad.

COLEGIOS.-

No es clara la situación del Tabellonato en su - organización como "Gomo" o Colegio, aún cuando algunos - autores sostienen este punto.

El concepto de "Plaza" debe relacionarse con lo- establecido en el Capítulo II de la Novela XLIV, el cual establece "no escriban los documentos en papel blanco, -

15) Apuntes para la Materia de Derecho Notarial.
Lic. Francisco del P. Morales Díaz P.P. 9.

sino en el que el principio tenga el nombre del que a la razón era gloriosísimo Conde de nuestras libertades"(16)

El papel sellado, encuadernado a "posteriori", - es un sistema de Protocolo que en la actualidad (está es tablecido en Congresos) se considera más ágil y algunas-Legislaciones como la Española, acepta este sistema.

Todas las anteriores consideraciones nos dan a - entender que el sistema de papel sellado era utilizado - en pleno siglo VI, por el gran Imperio Romano de Oriente cuyo mejor representante fué Justiniano.

FRACCION DEL DOCUMENTO.-

"Incluía una serie de etapas o movimientos bien- definida, precisadas y cada uno con nombre especial"(17)

ROGATORIA.-

La Rogatoria ha sido un principio de todos los - tiempos, conservado en el Notariado moderno, por el cual él o los interesados, deben solicitar los servicios del- Tabellón, y una vez realizada, se transcribía tal cual - la voluntad de los contratantes.

SCHEDA.-

Con los datos preliminares, se redactaba un pro-

16) Corpus Ius Civile. Novela XLIV Cap. II. Justiniano Op. Cit.

17) Carral y de Teresa Luis. Derecho Notarial y Derecho Registral. Ed. Porrúa. México. 1986 P.P. 66

yecto destinado a ser analizado por las partes así como a ser corregidos con las observaciones de los mismos.

Todo esto se encontraba en la primera parte congido con el nombre de INITIUM. La segunda etapa consistía en transcribir a las hojas de papiro que formarían - el Protocolo, donde se redactaba el documento, acto que se conocía con el nombre de "Completio Contracti Vel Instrumenti".

Una vez que se realizaba la transcripción definitiva en los papeles adecuados, el Tabellón, los Testigos y las partes leían lo transcrito y en seguida firmaban.

COMPLETIO.-

Era la autorización del documento por el Tabellón.

LA ABSOLUTIO.-

Consistía en la entrega de documentos al destinatario.

VALOR DEL DOCUMENTO.-

Aquí cabe mencionar sobre la organización del Tabellón en donde el Instrumento Público y su valor no fué completo, es decir, no alcanzó la categoría de Instrumento Público.

Pero sin embargo, el documento elaborado por el Tabellón, fué evolucionando y por eso su efecto es mayor cuando define "Pública Confecta" como documentos redactados por Tabellones y tenían fuerza probatoria si las partes contratantes no hacían observación sobre su contenido, sólomente si había un entredicho era el Juez quien había de resolver la situación creada.

Por lo antes mencionado, juzgo que indiscutiblemente no era más que un contrato privado, y contenía un principio probatorio superior, pero no alcanzaba el grado de prueba plena, propio del Instrumento Público.

Y es así como cabe mencionar la afirmación de --- Ponde donde nos señala: "Estamos contemplando el primer caso en que el documento elaborado por el Tabellón adquiere una fuerza probatoria capaz de desplazar a la que hasta ahora ha provenido exclusivamente del dicho de los Testigos". (18).

INSINUACION.-

Para elevar a Instrumento Público tanto un documento privado como un Público Confecta, se recurría al "Magister Census"; por el procedimiento de la Insinuación.

18) Bautista Ponde, Eduardo. Op. cit. P.P. 64.

Referente a este punto, podemos decir que el Tabellón no alcanza aún una fé pública lo suficientemente importante, ya que para que un documento tomara el carácter de Instrumento Público era necesario la ayuda de un tercero como era el "Magister Census".

ESTRUCTURACION NOTARIAL EN EL DERECHO ROMANO Y GERMANICO.-

La influencia de la invasión de los bárbaros a Occidente, respecto a la figura o función notarial.

Es innegable que este período de la invasión de los bárbaros no fué otra cosa que la irrupción de un país o un conglomerado humano en otro; antiguamente a una armada o mediante alardes de fuerza que obligaban al inválido a aceptar por lo menos al principio, las condiciones del invasor. Las invasiones pueden tener características diferentes, lo mismo se pueden significar por su fuerza y violencia, como por tener otro aspecto más lento, más pacífico y fuerzas con miras trascendentes y por lo mismo más sólidas. Entre las primeras, múltiples son los ejemplos a ofrecer: la marcha de los vándalos sobre Roma en el año 455 que fué de tal suerte brutal, que hasta la fecha se proyecta aquella acción, diremos bélica, pues universalmente se reconoce el significado de actos vandálicos como sinónimo de despojo, robo, crimen y traición.

Las invasiones germánicas durante la República Romana iniciadas y llevadas a cabo por los cimbrios y -- los hunos, destruyen al ya decadente Imperio Romano pasada la mitad del siglo V de nuestra era.

Se puede mencionar, haciendo sólo anotaciones rapidísimas de invasiones violentas, intelectuales, de expansión, de poder, que abarcan toda la historia, la cual va a tiempos anteriores a Jesucristo y que influyen definitivamente en la marcha de la civilización.

Las invasiones de los ageos, indoeuropeos, que -- hacia el año 2000 A. C., se establecieron en Asia Menor, de donde pasaron a las islas del Mar Egeo y Grecia, penetraron en los Balcanes. Los ageos sufrieron la invasión de los darios, estableciéndose en Grecia Central y en el Peloponeso y así hablamos de invasiones violentas y pacíficas que modifican parcial o radicalmente estructuras jurídicas como simples acerbos costumbristas.

Ejemplo de lo anterior tenemos a los pueblos que se radicaron en Europa Occidental en donde se destacan -- entre otras cosas, por tener un especial interés en el -- Notariado, concretando postulaciones que atañen medularmente a la estructuración de las normas del mismo; aunado todo ésto, a una vinculación romana clásica y la norma legislativa germana haciendo de esa zona territorial-

europea el crisol donde se elaboró un derecho de características trascendentes para el Notariado de tipo latino.

Sin embargo, la situación para Europa Occidental era inestable por las continuas invasiones, como la de Justiniano donde terminó con el reino Ostrogodo establecido por Teodorico el Grande, a su vez años más tarde -- los longobardos dirigidos por su rey Alboín derrotan a Justiniano.

Esto significa que por la misma inestabilidad -- que existía, las normas jurídicas fueron también muy -- inestables en donde no fueron realmente efectivas sino -- para los glosadores de la Escuela de Bolonia.

Durante la mayor parte de esta época, el Tabellón o el Scriba, carecían de poder fideifaciente; la -- fuerza probatoria del documento notarial estaba basada -- en la presencia de los Testigos y así permaneció. Ya, -- como lo dicen en la Novela LXXIV de Justiniano, esto se perfeccionó en donde los documentos redactados por los -- Tabeliones eran más fidedignos, y ya para el año 740 con la ley del Rey Ratchis, hizo que "la carta enfrentara un instituto probatorio, de la trascendencia del juramento, tomando preeminencia sobre éste". (19)

19) Durando, Eduardo. Op. cit. P.P. 60

Juzgo que este momento histórico, sea el instante de más fuerte colorido que señala la marcha dominante que el documento notarial llegara a adquirir en su faz probatoria. Y esta significación que tomó el documento notarial redactado por el "Scriba", se revela en el año 797, en el Ducado de Beneriento en donde uno de sus duques establece que los contratos no podían hacerse privadamente, sino que debían de redactarse por los "Notarii" siendo esta denominación garantía de seguridad para el documento.

Con lo anteriormente mencionado, nos podemos dar cuenta de que poco a poco la fé pública va adquiriendo fuerza, tal vez por la necesidad de tener una seguridad en los actos jurídicos administrativos que realizaban -- los pueblos europeos occidentales.

Por otro lado, vemos que afloraron las denominaciones de "scriba" y "Notarii", de las cuales devinieron las voces de Escribano y Notario.

IMPERIO BIZANTINO.-

Para apreciar de que manera se ajusta la ordenación notarial durante este período, debemos tomar en cuenta como referencia la Constitución dictada en 887 -- por el Emperador León VI llamado "El Filósofo" por unos y "El Sabio" por otros.

León VI, hijo de Basilio I, publicó su Constitución CXV en 887. Esta no es una obra dedicada expresamente al Notariado, se trata de un documento conocido -- con el nombre de "Libro de Eparca", descubierta por Nicol, un ruso a fines del siglo XIX.

Se refiere en primer lugar, al Perfecto de Constantinopla y a la autoridad casi ilimitada de que se encuentra investido, así como de las funciones y misiones que debe realizar. En esta misma Constitución se menciona una lista de Cooperaciones muy propias de aquella -- época, en donde a la cabeza se encuentra la Cooperación de los Notarios o Tabularii, siendo esta Cooperación un antecedente de lo que es actualmente el Colegio de Notarios. Gimenez Arnau establece que estas corporaciones -- no son otra cosa que "una adición, como un pegado, y que incluyen también a las agrupaciones de joyeros, de productores de seda, fabricantes de tela, fabricantes de jabón, de la industria de cuero, y hasta tahoneros". (20)

Las disposiciones de la Constitución CXV del Emperador León VI aferran su contenido a la preexistencia de una organización colegial. No es muy determinable el momento en que el Tabelionato puede haber tenido una forma orgánica de colegiación.

El autor argentino Roque Jacinto Picheto, refiere

20) Gimenez Arnau, Enrique. Tratado de Derecho Notarial. Ed. Universidad de Navarra, S. S. Pamplona 1976 P. 35.

re que "los funcionarios oficiales de los emperadores -- cristianos se agrupaban en colegios llamados "schola", - citando entre ellos a la "Schola Notariarum". (21)

Estos colegios se encargaban de los procesos ver bales así como la conservación de documentos públicos, - cuidando que en ellos se llenaran las formas, condicio-- nes y requisitos legales e impositivos.

Con esa calidad técnico-moral y física, el aspi-- rante debía someterse a un exámen ante los tabularios y-- ser elegido por voto de ellos, después de haber acreditado su capacidad científica, a la vez que su virtud moral mediante información testimonial.

La Constitución de León VI, asienta que el exá-- men debería rendirse ante el primicerio y los Tabularios que éste preside.

Al analizar acerca de las personas que pudieron haber sido los antecesores del Notario en tiempo de los romanos, se opta por la figura del Tabelión. No deja de ser significativo que en esta Constitución tan trascen-- dente como una revelación de un ordenamiento notarial, - se les denomine "Tabularios", como sustitución de "Tabe-- liones". La explicación se ha de hallar en el hecho hig-- tórico de que ya había desaparecido el distingo entre --

21) Picheto, Roque Jacinto. Derecho Notarial. Ed. Depal ma. Buenos Aires. 1968.

uno y otro.

En tiempos del Emperador Justiniano, el "Tabulario" había desteñido su significación, al extremo de que en las novelas, al colaborador o escribiente que cooperaba en los quehaceres del "Tabelión" se les llamara "Tabulario" o "Tabularii". E incluso, se ha visto en las migmas Novelas, como el "Tabulario" podía suplir en partes alejadas de las ciudades al "Tabelión", porque no había "Tabeliones".

Lo anterior coincide con Rafael Núñez Lagos ---- quien asigna al "Tabulario" en la condición de escribiente y acredita su posición haciendo referencia a la ley - del Emperador León de 472, en el Código Justineano; ocho diecisiete y once, el cual enuncia: "Si se entabla ---- acción personal, decretamos que tenga su valor, como si fueran públicas las escrituras que suelen hacerse por -- mucha gente privadamente... ya estén escritas de manos -- de los contratantes en todas sus partes, ya de un escribiente-Notarius o de otro cualquiera, con tal que tengan sus suscripciones, y esto lo mismo si han intervenido -- testigos (aunque sean los empleados adscriptos al oficio o condicionales que se llaman Tabulario)". (22)

Con todo lo anterior, nos podemos dar cuenta de -- la revelación de un control total por parte del Organismo

22) Núñez Lagos, Rafael. Estudios de Derecho Notarial.- Madrid. 1986. P. 53.

mo Corporativo que reunía a los Tabeliones, aptos no ya para regular un sistema de concurso de opciones, sino -- directamente relacionado a un procedimiento de examinación capaz de establecer la capacitación moral, física y científica de quien habría de incorporarse.

Y así vemos como va tomando fuerza el "Notarius" en su calidad de fedatario público al preocuparse porque éste tuviera una capacitación científica, física y sobre todo una calidad moral.

En la actualidad esta capacitación científica se da por los estudios universitarios que suplen con gran ventaja el examen que pudiera rendirse ante los propios organismos de Colegiación Notarial.

C.4 LA ESPAÑA VISIGODA.-

El breviario de Aneano tuvo como fin principal - codificar las leyes de los visigodos; ésto se cumple con mayor relevancia durante el reinado de Alarico II, que - hizo la compilación y se llamó la "Lex Romana Visigothorum". Ha tenido diferentes nombres: Código de Alarico, - Breviario de Aniano o Ley Teodisiana. Es una codificación como ya se hace mención anteriormente, con influencia romano-germánica; contiene algunos de los dieciséis libros del Código Teodosiano, doce novelas de Valentiniano, una de Severo Augusto y dos de Mazoniano, dos libros

de las Instituta de Gayo y algunos libros del Código Gregoriano.

Por los años 649 a 672 en el reinado de Resesvinto, la legislación germana adquiere importancia. A esta época pertenece el famosísimo Fuero Juzgo, que al igual que otras codificaciones recibe diversos nombres tales como Código de las Leyes, Libro de las Leyes, Libro de los Jueces, o libros de los Godos.

El Fuero Juzgo fué redactado en su totalidad en latín. No hay que olvidar que en esta época el latín -- fué la lengua de uso común entre los godos y visigodos; sin embargo, debemos recordar que desde el siglo X hasta el XV, la lengua romance va sufriendo diversos cambios, desde el Mester de Clerecía, que es lo que se conoce como español antiguo, hasta que finalmente encuentra definitivamente instalado en muchos países del mundo a la -- lengua castellana.

Volviendo a la magnífica fuente del Derecho, como lo es el Fuero Juzgo, diremos que consta de doce libros y un título preliminar dedicado a la elección de los reyes y a la enseñanza y observación del Derecho.

En diferentes libros se hacen ligeras menciones sobre el Notariado ó más bien sobre los Escribas, la -- transcripción no es muy clara:

"Los que escriben las leyes del Rey falsamente, o las d \acute{a} n a otros para que las escriban... m \acute{a} s los escribanos del pueblo, o del Rey, o los nuestros, o a quien nos mandaremos que escriban e las lean las nuestras con tituciones, \acute{e} non otri: e si alg \acute{u} n hombre fuere contra ese defendimiento, siquier sea libre o siervo, el juez le faga dar cien azotes e sea sennalado leydamientre; \acute{e} -f \acute{a} gale dem \acute{a} s cortar el polgar de la mano diestra; porque vimo contra nuestro mandado \acute{e} contra nuestro defendimiento". (23)

Como f \acute{a} cilmente se puede apreciar nos enseña que hab \acute{a} de los Escribanos del Rey, y los Escribanos Comuna les o del Pueblo. Los segundos posteriormente fueron de ciudades y villas y que por ser limitados se les llam \acute{o} de n \acute{u} mero.

Otro punto que podemos apreciar, y del cual es motivo esta tesis, es que la f \acute{e} notarial no se encuentra definida ya que el poseedor de la misma es el Rey y no los escribanos.

El Fuero Juzgo pierde su fuerza debido a la invasi \acute{o} n del Sur de la Pen \acute{i} nsula Ib \acute{e} rica de las fuerzas del Islam. Este movimiento invasor fu \acute{e} producto de la fuerza natural y empuje que ten \acute{i} an la cultura y civilizaci \acute{o} n Isl \acute{a} mica, todo ello aunado a otro elemento de gran impor

23) Durando, Eduardo. Op. cit. P.P. 89.

tancia como fué la influencia del Corán.

Como ya se sabe esta invasión árabe perdura durante siete siglos los cuales, necesariamente dejan fuerte huella en la arquitectura, música, literatura y sobre todo en Derecho.

Sin temor a equivocarnos, podemos decir que la aportación árabe más que un retroceso en la cultura de occidente, representó un incremento importante en el acervo cultural de la misma.

C.5 LA LEGISLACION CAROLINGEA.-

Carlo Magno fué el autor de dicha legislación; fué el hijo de Pipino el Brave. Su personalidad se pronuncia en variados sentidos, pero sobre todo se refleja en el Derecho.

La ordenación del Estado Franco da antecedentes referidos a la regularización notarial, y la expansión territorial determina lugares de influencia, porque salvo especiales circunstancias, el predominio de la legislación franca habrá de manifestarse dentro de los territorios conquistados.

Dentro de la legislación Carolingea, existieron determinados funcionarios llamados "Scabini", los cuales determinaban dentro de la Corte las cuestiones litigio-

sas. Tenían funciones judiciales, que hay que tomarse en cuenta, porque se vinculan muy estrechamente al Notario con los caracteres fideifacientes que tipifican la función de juez. El Notario podría haber nacido al amparo del Juez como consecuencia de la imposibilidad de que el Juez atendiera tantos quehaceres especialmente a los referentes de la jurisdicción voluntaria, por lo que los "Scabini" colaboraban con el Juez para atender a todas aquellas presentaciones que hacían los interesados, buscando que una resolución judicial con autoridad emanada de una sentencia, diera valbración permanente a su derecho con toda la fuerza probatoria de un instrumento público, por lo que ya en esta época la fé pública se fué haciendo más notoria que en épocas pasadas donde los "Tabularii" así como los Tabeliones"; un poco más evolucionados, no fungían más que como escribas de documentos públicos, en donde para que tuvieran validez, necesitaban de la ayuda de dos o más testigos.

Con referencia a la jurisdicción voluntaria, --- para algunos autores, como es el caso de Eduardo Bautista Ponde que señala que "los colaboradores del Juez Fueron los "Indici Chartularii"; el desarrollo de éstos culminó en el Notario de nuestros tiempos". (24)

Nos estamos refiriendo a una tendencia doctrinal que de ninguna manera puede tenerse como pacífica, ya --

24) Bautista Ponde, Eduardo. Op. Cit. P.P. 92.

que se establece la incógnita dentro de la historia del Notariado y es la determinación del momento histórico en que éste adquiere el poder fedante. En torno de esta -- faz del surgimiento de la fé pública unida a la persona-- del Notario, se produce una división de teorías perfecta-- mente justificadas en su polémica y en la severidad con-- que se mantienen los puntos de vista, porque en ese mo-- mento es cuando el Notario obtiene lo esencial, lo sus-- tantivo, lo medular de su condición de tal. De redactor de documentos, convirtiéndose en el ejercitador de la fé pública en el plano notarial.

Sin embargo, no ha sido sencillo el rastreo histórico notarial, no obstante, a través de la expansión -- del reino franco, a poco de iniciado el siglo XVI, se -- promulgue en Colonia una ordenación notarial de calidad-- pero sancionada por Maximiliano I de Austria.

Esta Constitución no impuso sistemas notariales-- desconocidos o distintos, sino que reguló su funciona-- miento pero fué contaminada por los vicios y deficien-- cias de aquel entonces y es por eso que Maximiliano co-- mienza con un enunciado relativo a las fallas tan graves que se ventilaban tanto en orden de moral, de conducta y de capacidad.

C.6 LA ESCUELA DE BOLONIA.-

Antes de la aparición de la Escuela de Bolonia,-

la época de la Edad Media resulta un tanto incierta en cuanto a la Historia del Notariado se refiere, pero sin embargo, se puede afirmar que en todos los países del mundo europeo se produce un ambiente social encaminado a que los Escribanos que siguen existiendo y actuando, refuercen su papel de fidei-facientes. La carta notarial, el instrumento público son prueba de que ya en el siglo XIII, aparezca el Notario como representante de la fé pública y su intervención de autenticidad de los documentos.

La Escuela de Bolonia de donde nace el Notario moderno, no sólo estructurado, sino definido a través de sus maestros y sus obras, se ubica al Norte de Italia, y es de principal interés, ya que el Derecho Romano y el Germano, con Longobardos y Francos se encuentran.

Los instrumentos usados para esa Obra Notarial - los podemos clasificar en:

El Sistema.
Una Escuela Especializada.
Grandes Profesores.

Referente a el Sistema, podemos mencionar lo que nos señala Ponde en cuanto que "se tiene por iniciador del Sistema de Glosa exegética a Inerio el cual escribió el llamado "Formularium Tabelliorum"

La Escuela Notarial de Bolonia fué fundada en -- 1228 por Ranieri di Perigia. En esta Escuela sobresa--- lieron varios profesores, pero me referiré básicamente - a Rolandino y Salatiel por considerarlos para esta tesis los más importantes.

Rolandino, conocido también como Rolandino Pa--- ssageri tuvo un prestigio inmenso, ya que se dice que es la figura más grande que ha existido en el Notariado; y aunque tampoco se puede llegar al extremo de decir que a él se deban las bases legislativas del Notariado, sí influyó Rolandino en forma muy relevante en el Notariado, - pues su cultura y talento lo llevaron a enseñar al Dere- cho bajo un sistema diferente del que sirve de base para la abogacía, presentando las materias en orden distinto y aplicando los principios a la redacción de los instru- mentos públicos. Por lo tanto, Rolandino conoce a fondo el Derecho de su época, y lo expone en una forma origi- nal, contribuyendo a enaltecer la profesión del arte no- tarial, y sienta las bases de la futura ciencia notarial.

Sus obras más importantes fueron la Summa Artis- Notariae, cuya finalidad es corregir y mejorar las fórmu las notariales en uso. La Aurora que son comentarios -- respecto a la Summa. .El Tractus Noturarum, que es una - especie de introducción al arte notarial y que contiene- estudios de Derecho Notarial propiamente dicho y de Dere

cho Sustantivo relacionado con el ejercicio del Notariado.

No menos importante fué Salatiel, donde define a la Notaría "como el arte de notar públicamente y autenticamente los negocios jurídicos de los Hombres". (25)

Salatiel estableció al Notario como Perito en -- Derecho, así como el de actuar públicamente, por lo que estamos en presencia del doble carácter del Notario Moderno; Funcionario Público y Périto en Derecho, además de que estableció al documento como prueba por lá ya adquirida fé pública del Tabellón o Notario dentro de las ideas de esta Escuela.

D) EVOLUCION DEL NOTARIADO EN MEXICO.

Dentro de la historia de los pueblos más antiguos de la humanidad, han quedado huellas muy claras de manifestaciones en forma gráfica de sus transacciones y de sus operaciones contractuales.

Bernardo Pérez Fernández del Castillo, define al escribano "como al empleado particular de gentes pudientes o de monarcas, quien como decía Marcial, adquirió -- tal destreza que escribía más rápido que como pronunciaba las palabras". (26)

25) Gimenez Arnau, Enrique.Op. cit. P.P. 166

26) Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Apuntes para la historia del Notariado en México. México, 1979.

Estos escribanos por medio de ayuntamientos, cabildos, consejos, etc., obtuvieron una gran habilidad en la redacción de autos y contratos, así como una verdadera capacidad en la escritura, haciendo de ellos unos verdaderos profesionales de la redacción jurídica y convirtiéndose de alguna manera en fedatarios públicos.

D.1 MEXICO PRECORTESIANO.-

La excepción no ocurrió en el México Precortesiano, en donde existió la figura del "Tlacuilo", el cual era un artesano azteca, remarcando lo de "artesano azteca", porque no hay que olvidar que los aztecas fueron -- el pueblo conquistador y dominador, que impuso parte de su sistema de vida y en especial en sus Instituciones.

Este artesano tenía como función dejar constancia por medio de signos ideográficos, de los acontecimientos, y es por ese motivo que el Tlacuilo es el antepasado del Escribano, coincidiendo por su actividad con los Escribas, Tabularii, Chartularii, Cancellarii y Tabelliones de la antigüedad.

El se expresaba también por medio de pinturas -- que le dejaban guardar memoria de los hechos así como de los acontecimientos de una manera creíble.

D.2 DESCUBRIMIENTO Y EPOCA DE LA CONQUISTA.-

Esta época es muy importante para el Notariado y

por lo tanto para la fé pública notarial.

No hay que olvidarnos que dentro de la tripulación de Cristóbal Colón, venía un hombre llamado Rodrigo de Escobedo que tenía como función la de Escribano del Consulado del Mar y por tal motivo le correspondió dar fé y testimonio de la toma de posesión en nombre de los reyes católicos de la Isla de Guanahani, siendo considerado el primer Escribano que ejerció en América.

Durante la época de la Conquista, los Escribanos fungieron como fedatarios dejando constancia de la fundación de ciudades, así como de tratados en los Cabildos etc., siendo el más importante y de mayor relevancia -- Hernán Cortés por sus conocimientos de leyes a través de su trabajo que desempeñaba como ayudante de Escribano -- primero en Extremadura y luego en Sevilla y así por medio de sus conquistas y por sus hazañas militares logra que le den otras Escribanías.

Cuando llegó Cortés a Tenochtitlán, fué recibido por embajadores de Moctezuma, los cuales llevaban Tlacui los (pintores) que dibujaban los acontecimientos que veían para que así se le diera al Monarca indígena una idea completa de los hispanos.

Los designadores de los Escribanos eran los Virreyes, Gobernadores, Alcaldes y Cabildos de manera pro-

visional y en espera de que fueran confirmados por el -- Rey.

La función notarial fué ejercida al principio, - como en los demás virreynatos, es decir, por Escribanos- peninsulares y posteriormente, fueron sustituidos por -- criollos nacidos en las tierras Americanas.

La Escribanía fué una actividad privada, realiza da por un particular que tenía repercusiones públicas, - tales como un nombramiento especial y del signo otorgado por el rey; valor probatorio pleno de los instrumentos - autorizados por el escribano así como la prestación de - algún servicio público.

Para que un documento tuviera valor probatorio, - es decir, tuviera validez, se necesitaba que el Rey seña lara el signo que debía de usar cada Escribano, ya que - si el instrumento público llevaba la firma del Escribano pero no el signo ese documento no tenía validez, pues le faltaba la autoridad del Estado, representado por aquel.

Con lo anteriormente mencionado, nos podemos dar cuenta de que la fé pública del Escribano pasaba a un se gundo término, ya que el que tenía realmente la calidad- de fedatario público era el Rey.

D.3 MEXICO COLONIAL.-

La Escribanía durante la época de la Colonia fué muy importante, ya que a pesar de la poca estabilidad política que había, el Escribano fué permanente y dió seguridad y continuidad a los negocios.

Las Leyes de Indias distinguieron tres tipos de Escribanos: Públicos, Reales y del Número.

El Escribano Real era quien tenía el fiat y la autorización real para realizar el cargo en cualquier lugar de los dominios del rey de España, pero para el ejercicio de su función era necesario tener algún otro cargo específico. Estos Escribanos podían ejercer en todo el territorio menos donde hubiese numerarios; puesto que el Escribano del número era el Escribano real que sólo podía ejercer sus funciones dentro de una circunscripción determinada.

"El Escribano público se podía entender en dos sentidos:

- 1) Uno refiriéndose a su función pública.
- 2) El otro a su cargo.

Así tenemos al Escribano público de real hacienda y registro y Escribano público del Cabildo". (27)

27) Luján Muñoz, Jorge. "Los Escribanos de las Indias Occidentales". Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial. Guatemala. P. 19

Al lado de estos Escribanos, habfan otros funcio-
narios que eran fedatarios en funciones específicas ta-
les como Escribano de Cámara del Consejo Real de las In-
dias, de la Casa de la Contratación de Sevilla, Mayor de
Armada, etc.

En la época de la Colonia los notarios eran los
Escribanos eclesiásticos, los cuales, su jurisdicción --
fueron los asuntos propios de la Inglesia en los obispa-
dos y parroquias; existían dos tipos: uno que correspon-
día a el obispo y el signados que debía sustentar examen
de Escribano Real ante la autoridad civil; obteniendo --
de ésta el fiat correspondiente.

Y así vemos que al igual que la Conquista, en la
Colonia seguía sin establecerse como tal, ya que el Feda-
tario público seguía siendo el Rey.

D.4 MEXICO INDEPENDIENTE.-

A causa de la situación política provocada por -
el movimiento de Independencia, la Constitución Española
de Cádiz (1812), no tuvo mucha validez en América.

Cuando se consumó la Independencia, el Reglamen-
to Provisional Político del Imperio Mexicano del 18 de -
Diciembre de 1822 en su artículo 2º, estableció que la -
legislación positiva española así como los autos acordados,
las Leyes de Indias, etc., dados durante la Colonia

seguirían aplicándose en el México Independiente, sin embargo, se dictaron nuevas leyes y decretos que poco a poco delimitaron al Derecho Español del Mexicano.

Durante la Constitución de 1824, se establecieron algunas disposiciones aplicables a los Escribanos, - entre las cuales tenemos:

Una circular de la Secretaría de Justicia del 1º de Agosto de 1831, en donde se establecen los requisitos para obtener el título de Escribano en el Distrito Federal y Territorios Federales.

El 30 de Noviembre de 1834, se dicta un decreto el cual trata de la organización de los Juzgados del Ramo Civil y del Criminal en el Distrito Federal, dando al Escribano facultades para que trabajara en los tribunales civiles así como en el ramo criminal.

Aún bajo el amparo de esta Constitución, se dictó la "ley para el arreglo provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común", y que en la cual en sus artículos 21 y 22 establecía un examen teórico-práctico como forma de ingreso a la Escribanía.

En el manual del Litigante, publicado en 1834, - los requisitos que necesitaban los Escribanos y que se -

encuentran en los Apuntes de Bernardo Pérez Fernández -- del Castillo eran: "saber escribir, tener autoridad pública, cristiano y de buena fama, hombre de secreto, entendedor en tomar razones de lo que ha de escribir, veci no del pueblo y hombre secular". (28).

BASES ORGANICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA.-

Se adoptó el sistema federal, tal y como se acordó en la Constitución de 1824.

El 22 de Agosto de 1846, se dictó un decreto basándose en el plan de la ciudadela, por medio del cual se restableció la Constitución de 1824, volviendo así al sistema de organización federal por un período de siete años. En este lapso se dictaron los siguientes ordenamientos:

El Decreto del 30 de Noviembre de 1846, el cual trató de la organización de los Estados del Ramo Civil y Criminal del Distrito Federal, refiriéndose a los Escribanos Públicos y Escribanos de diligencias en materia civil.

El Decreto del 19 de Diciembre del mismo año, el cual se refiere a los oficios públicos vendibles y renunciabiles del Distrito Federal, dentro de los cuales encontramos al Escribano Público.

28) Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Op. Cit. -- P.P. 37.

El ordenamiento del 29 de Diciembre de 1849, en donde se impone a los Escribanos de registrar su firma y signo para que de esta manera fuera posible la certificación de los documentos autorizados por ellos.

CONSTITUCION DE 1857.-

El reglamento de la Corte de Justicia del 29 de Julio de 1862, estableció la vacante de dos Escribanos, en donde sus funciones serían las de practicar las notificaciones y demás diligencias que fueran mandadas por el presidente o ministros.

LA REGENCIA.-

Cuando entraron las tropas franco-mexicanas el 10 de junio de 1863 a la capital de la República, se dictó una proclamación llamando a todos los mexicanos a la concordia y un decreto que daba origen al Imperio.

Este decreto dió origen a la creación de una Junta Superior de Gobierno, la cual estaba compuesta por 35 personas, que en ejercicio de sus funciones nombró tres representantes para ejercer el poder Ejecutivo y a dos suplentes y eligió a 215 individuos que junto con los primeros formaron la Asamblea de Notables, esta asamblea acordó que el Poder Ejecutivo se llamara la Regencia.

La Regencia dictó en ejercicio de sus facultades

un decreto el 1° de Febrero de 1864, en donde se regulaba el ejercicio del Notariado.

Y es en este momento donde por primera vez se -- utiliza el término "Notario" para referirse al Escribano.

El Imperio de Maximiliano de Habsburgo, fué un período de intensa actividad legislativa, y durante sus tres años de vigencia, entre otras leyes expidió:

Ley Orgánica del Notariado y del oficio de Escribano, con fecha 30 de Diciembre de 1865. Ley para la -- Organización de los Notarios Escribanos Públicos del -- Imperio Mexicano, la cual se formó de catorce capítulos, los cuales abarcan desde la definición de notario, estudio de los notarios de las academias, de los exámenes, de las notarías, de las sustituciones y reemplazos de -- los que tenían notaría, de la situación de las notarías, disposiciones generales para los instrumentos públicos, de los notarios, del Colegio de Notarios, hasta las disposiciones generales.

Bernardo Pérez Fernández del Castillo nos señala la definición de notario en el Imperio de Maximiliano como "El Notario-Escribano-Público es un funcionario revestido por el Soberano con la Fé Pública, para redactar y autorizar con su firma las escrituras de las últimas vo-

luntades, actos y contratos que se celebran entre partes así como los autos y demás diligencias a los procedimientos judiciales". (29)

RESTABLECIMIENTO DE LA REPUBLICA.-

El 29 de Noviembre de 1867, se promulga la "Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal".- A esta Ley se le considera como la primera codificación notarial en México y se destacó por los siguientes avances: Constituye una Ley del Notariado Autónoma. Terminó con la venta de Notarios, separó la actuación del Notario y la de Secretario del Juzgado, así como también -sustituyó al signo por el sello notarial.

Y vemos poco a poco como el Notariado va tomando sus características actuales, pero no es sino hasta principios de este siglo donde el Notariado en México se estructura y organiza de manera definitiva.

El carácter de funcionario público, el uso del protocolo, la colegiación obligatoria, el examen de admisión, la creación del Archivo de Notarios y sobre todo - el Notario alcanza su plenitud como fedatario público.

Se dictaron varias leyes: la primera fué la de 1900, misma que fué abrogada en 1932, después vino la de

29) Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Op. Cit. -- P. 53.

1945 que fué modificada en el año de 1952, 1953 y 1966,-
y por último la Ley del Notariado para el Distrito Fede-
ral de 1980, reformada en 1986, y es la que actualmente-
tiene vigencia.

CAPITULO SEGUNDO

FE PUBLICA

A) CONCEPTO GENERICO DE FE PUBLICA

"La palabra fé viene del latín "fides", y significa confianza, buen concepto que se tiene de una persona o cosa. Es una creencia que se dá a las cosas por la autoridad del que las dice o por la fama pública. La fé es algo que se dá o promesa que se hace a uno con cierta solemnidad o publicidad. También significa seguridad, aseveración de que una cosa es cierta". (30)

La fé se puede enmarcar en diferentes ámbitos: - tales como el religioso en donde la fé es una adhesión - del entendimiento bajo el influjo de la gracia a una verdad revelada por Dios. No se funda en la comprensión -- del objeto, sino en la autoridad de Dios. La fé existe formalmente en el entendimiento como hábito, ya que es - una de las tres virtudes teologales, y como acto. El -- acto de fé tiene su fundamento en la palabra revelada -- por Dios y en las señales que le acompañan. Luego el juicio de credibilidad; que se basan por un lado en una argumentación filosófica respecto a las nociones sobre --- Dios, y por otro lado en una valoración histórica sobre Jesucristo y la Iglesia.

San Agustín nos dice: "A la fé nadie puede ser -

30) PINA, PINA Vara. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa. México, 1986.

obligado", esto quiere decir que como la fé es una aceptación de simple creencia en lo que no se ve, por lo mismo nadie puede ser obligado a la fé.

Todo ésto refiriéndose al acto de fé, ya que si se hubiera referido al dogma de fé entonces tendría que haber dicho "A la fé todo el mundo está obligado".

Desde el punto de vista del Derecho, que es el ámbito que nos interesa, la fé se contempla como fé pública y por su gran importancia dentro de nuestra materia, existen numerosos conceptos de lo que es la fé pública.

Núñez Lagos nos dice: "Clásicamente viene definiéndose a la fé" en general diciendo: *Credere quod non videmus propter testimonium dicentis*" (31). Esta definición contempla al destinatario de la fé, no a su autor, aunque precisamente en su autor está el fundamento de la fé en general y de la última diferencia de "pública".

Si hablamos de fé pública, nos encontramos que no estamos en presencia de un acto subjetivo de fé, sino estamos en presencia de afirmaciones que estamos obligados a aceptar como verdaderas en acatamiento de los preceptos legales que así lo ordenan.

Este sistema se tuvo que formar por la gran com-

31) Núñez Lagos, Rafael. Op. Cit. P. 124.

plejidad de las relaciones jurídicas que la mayoría de los ciudadanos no puede presenciar; así pues los actos necesitan ser creídos para poder ser aceptados, y es por esta razón que algunos negocios jurídicos deben ser investidos de fé pública, y para ésto se ideó el sistema de investir a una persona con una función autenticadora para que al expedir un documento, se pueda decir que el Estado está presente ya que en nombre de éste obra.

Por lo tanto de la simple creencia, la fé pública se convirtió en una necesidad jurídica, algo en que todos estamos obligados a creer.

Giménez Arnau nos dice que la acepción vulgar de la fé pública, no coincide con el sentimiento jurídico que la expresión tiene: "jurídicamente la fé pública supone la existencia de una verdad oficial, cuya creencia se impone en el sentido de que no se llega a ella por un proceso espontáneo cuya resolución queda a nuestro albedrío, sino por virtud de un imperativo jurídico o coacción que nos obliga a tener por ciertos determinados hechos o acontecimientos sin que podamos decir autóctonamente sobre su objetiva verdad cada uno de los que formamos el ente social". (32).

Así pues, nos dice Bernardo Pérez Fernández del Castillo: La fé pública es "la necesidad de carácter pú-

32) Giménez Arnau, Enrique. Op. Cit. P.P. 181.

blico, cuya misión es robustecer con una presunción de -
verdad de los hechos o actos sometidos a su amparo, que-
ramos o no queramos creer en ellos". (33)

El fundamento de la Fé se basa en dos fuentes:

1) EVIDENCIA.-

Núñez Lagos establece: "Un hecho es evidente --
cuando está presente a nuestro conocer directo por la --
vista. (videncia)". (34)

Al tener la videncia de la realidad percibida, -
podremos entonces realizar un juicio de razón. Al tener
el hecho presente, el objeto es cognoscible, se revela --
así mismo, por lo que no tiene que intervenir la volun-
tad.

2) FE.-

A veces, se asiente también al objeto o hecho --
a pesar de que éste no es evidente, es decir, este es el
caso de acto de fé, puesto que el hecho o el objeto cog-
noscible no se revela por sí mismo, sino que está alejado
sea por el espacio o por el tiempo, ya no es un acto de-
conocimiento, sino ante todo es un acto de voluntad, ---
pues a pesar de que no se revela directa y necesariamen-
te el objeto, algo ajeno por completo al objeto y al su-
jeto debe de vencer y de inclinar a la voluntad para ve-

33) Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Op. Cit. --
P. 154.

34) Núñez Lagos, Rafael. Op. Cit. Tomo I.

rificar así el acto de asentamiento.

Este algo extrínseco, al margen del objeto y del sujeto, el cual arranca el asentamiento a un objeto o a un hecho no evidente, se le llama autoridad, y depende - de la clase y origen de esa autoridad no dará el grado - en el poder persuasivo o imperativo de su narración o de su declaración.

B) FE PUBLICA

B.1 CONCEPTO DE FE PUBLICA.-

Dependiendo del origen de la autoridad, se puede hablar de fé religiosa o de fé humana.

La fé religiosa va a provenir de la autoridad de Dios que ha revelado algo a los hombres, en cambio la fé humana, proviene de la autoridad pública y de la autoridad privada, y ambas se manifiestan verbalmente o por es crito.

A la fé que proviene de la autoridad privada, -- pertenecen los documentos privados, es decir, aquellos - firmados por los particulares, y que no poseen fé pública si no los reconocen alguna autoridad.

En cambio si hablamos de un documento público, -

éste tendrá por lo tanto aparejada la fé pública, la ---
cual es otorgada por el Estado.

Existen varias asepciones de lo que es la fé pública. Una de ellas nos dice que "la función del notario es la de dar fé de ciertos actos; y el valor del instrumento de hacer fé de su existencia y todo o parte de su contenido". (35)

Con ésto quiere decir que la vida jurídica vería imposible si se permitiera negar o dudar de todos los -- actos y contratos celebrados, y por tal motivo es preciso arbitrar algún medio para que los mismos no puedan -- ser desconocidos o negados por los que en ellos no han -- intervenido, y así, atendiendo a esta necesidad, el Poder Público cuando aquellos actos se han celebrado en -- presencia de un "testigo público", impone a todos la -- creencia en su certeza. En esta certeza y eficacia que -- concede el Poder Público a los actos autenticados, por -- el funcionario (Notario) en quien él delega, consiste la fé pública notarial.

Otro concepto de fé pública es el que nos señala Fernández casado en donde establece que la fé pública -- "no es más que una especificación adjetiva del sustantivo fé, y por lo tanto, tiene muy diversos sentidos que -- corresponden a los diversos sentidos en que pueden enten

35) Avila Alvarez, Pedro. Estudios de Derecho Notarial. Ed. Montecarlo, S. A. Madrid, 1982.

derse la fé. El que tiene fé, tiene una creencia, una convicción, una persuasión, una certeza, una seguridad o una confianza. Entre todas estas fórmulas, no corrientes de matices diferenciales hay una virtual sinimia relación de verdad, entre el hecho y el dicho. (36)

Gonzalo de las Casas nos dice que "la fé pública es presunción legal de veracidad respecto a ciertos funcionarios a quienes la Ley reconoce como verdaderos, facultándoles para darla a los hechos y convenciones que pasan entre los ciudadanos." (37)

Hay algunas otras significaciones acerca de la fé pública y algunos autores nos la dan de una manera tridimensional, de tal manera que hay una fé pública con fianza, de sentido que podríamos decir receptivo; hay una fé pública poder, con sentido atributivo; y hay también una fé pública cualidad, que implica cierta manera de calificación.

Estos tres aspectos se apoyan entre sí. La calidad que adquiere el documento notarial es una consecuencia de los poderes conferidos al agente; y a su vez ambas proyectarán un especial prestigio sobre el instrumento que con otros elementos determinan en su favor la confianza del público, que el Derecho protege.

36) Fernández Casado. Op. Cit. Tomo I. P. 142.

37) De las Casas, Gonzalo. Derecho Notarial. Ed. Palma. Buenos Aires, 1980. P. 105.

Algunos otros autores le dan a la expresión "fé-pública", su significación etimológica, para definirla - así como creencia del pueblo: Es la fé que el pueblo deposita en lo afirmado por el Notario, o en el documento- que él autoriza, es decir, la creencia en algo que no -- hemos visto, pero en lo que creemos por la autoridad de- quien lo afirma.

Allende afirma que "a pesar de las diferencias - de detalles que con otras similares pudiera presentar, - es típica esta línea de pensamiento, la posición de quié- nes definen la fé pública caracterizándola como concepto eminentemente subjetivo como un estado psicológico coleg- tivo de convencimiento o creencia". (38)

De este modo, y no obstante es verdad que es Es- tado toma esta idea puramente receptiva de la fé pública la prolonga hasta desbordar el concepto propio del Dere- cho Notarial, convirtiéndola en un bien jurídico, el -- cual, se encuentra protegido por la Ley Penal. Pero más que de la creencia del pueblo se trata de su confianza.

También se ha dicho que la fé pública desde --- cierto punto de vista es una calidad. Si este concepto- la transportamos al documento notarial, podemos decir -- que esta definición según la cual es una calidad propia- que la intervención del Notario otorga a ciertos instru-

38) Allende M., Ignacio. Apreciaciones Jurídico Notaria- les. P. 96.

mentos. Así pues, "la fé pública notarial significa un grado o manera de eficacia atribuida por la Ley a cierta clase de documentos, como consecuencia de la intervención que en ellos tiene el Escribano". (39)

El Estado confiere fé pública al Escribano, y el pueblo por un fenómeno de raíces más sociológicas que jurídicas, deposita colectivamente su confianza en aquellos documentos que el agente expide en el ejercicio de su función: le otorga su fé, la cual es pública porque de él, del pueblo emana.

Después, ante este instrumento que el Escribano autoriza actuando los poderes de que ha sido investido, dando fé en él de ciertos hechos, el Estado le dará un tipo de protección, reconociéndole una calidad propia, a lo que también se le llama fé pública, y a la que nosotros la hemos llamado fé pública calidad, para así distinguirla de las otras especies.

Núñez Lagos también nos señala a la fé pública - "como un texto documental de curso forzoso sin reintegro posible por el hecho narrado, a no ser mediante impugnación por falsedad". (40)

Con lo anteriormente mencionado se puede observar como puede ocurrir con frecuencia la noción de false

39) Núñez Lagos, Rafael. Op. Cit. Hechos y Derechos. P.29

40) Núñez Lagos, Rafael. Op. Cit. P. 33.

dad; no se encuentra opuesta a la de la fé pública, pues to que la falsedad que se comete en instrumento privado, nada tiene que ver con ella. Sin embargo, sí es posible afirmar que si partimos de la noción de fé pública, siem pre será posible oponerle, en el extremo lógico de ella, la noción de falsedad. Por lo que la fé pública nota-- rial, como calidad, es una medida eficaz y de demostra-- ción de la verdad: El narrador es fiel en la medida en que es veraz; y cuando la fé pública es alterada, se co-- mete una falsedad.

Por otro lado los hechos que se encuentran ampa-- rados por la fé pública, pertenecen a la esfera del ser; y la narración de ellos que el agente realiza puede ser verdadera o falsa; pero los hechos no son en sí mismos -- ni válidos ni nulos; correspondiendo estas estimativas -- a las esferas del deber ser, de ahí que lo nulo se con-- traponga a lo válido, por lo que es incorrecto impugnar-- la fé pública por nulidad ya que la nulidad deja al docu-- mento íntegro con su fé pública, porque no lo sustituye.

La fé pública debe de exigir en el autor de la -- narración la evidencia del hecho histórico narrado; y la circunstancia de que el hecho se manifiesta así a su per-- cepción, es lo que permite al agente el adquirir una cla-- ra certeza de su acontecer; y cuando hablamos de la fé -- pública entendida como calidad nos estamos refiriendo a-- hechos que el agente toma del mundo exterior, percibién--

dolos de modo inmediato por la vista y el oído. La narración que de ellos hace es lo que cae bajo la protección de la fé pública.

A la fé pública también se le puede entender como atribución de poderes, tal como lo señala Santamaría de Paredes, donde nos dice que "todo poder del Estado es facultad de obrar; y puesto que se origina de su soberanía, contiene en sí el principio de autoridad. Por consecuencia, también la Administración - en cuanto ella es el Poder Ejecutivo del Estado - tiene esa misma aptitud de obrar con autoridad, aunque diversificada en varias - facultades que reciben el nombre de potestades, y cada una de las cuales lleva congénito el principio de autoridad". (41)

Ahora bien, se tiene por fé pública en sentido - lato, la autoridad legítima atribuida a Notarios y otros funcionarios determinados, para que los documentos que - autorizan sean considerados como auténticos. Resultando así que los poderes genéricos conferidos al Notario, sus atribuciones, toman en el lenguaje corriente, y también - en el técnico, el nombre de fe pública.

Después de analizar los conceptos sobre la fé pública, concluyo que ésta no es sino una verdad oficial - cuya creencia impone y no llega de manera espontánea, es

41) Santamaría de Paredes. Curso de Derecho Administrativo. Ed. Harla. P. 52.

decir, llega a nosotros por medio de un imperativo jurídico o coacción, el cual nos obliga a tener por ciertos-determinados hechos sin que podamos decidir realmente sobre su objetiva verdad.

Además, por los fines que la fé pública cumple, tiene que ver con esa necesidad social de que puedan tenerse, en un momento determinado, por firmemente ciertos los hechos así como los actos jurídicos de la administración, de la justicia y a los propios particulares. Ella viene siendo un elemento de la técnica jurídica, que se ha creado a través de un proceso secular de adaptación - y ha venido a dar adecuada solución a las antedichas necesidades del comercio jurídico y de la organización social. Y al cumplir esos fines inmediatos, contribuye -- también a que se cumpla aquel fin general de la función-notarial, la certidumbre de las relaciones y situaciones jurídicas subjetivas correctas.

La fé pública, para ser considerada como tal, -- exige de ciertos requisitos.

B.2 REQUISITOS DE LA FE PUBLICA.-

Los requisitos de la fé pública son:

a) Una fase de Evidencia.-

Luis Carral y de Teresa nos dice que en este aspecto: "Hay que distinguir entre el autor del documento

y el destinatario". (42)

Si nos referimos al autor, ésto requiere que sea una persona pública que vea el hecho ajeno o que narre - el hecho propio, ésto quiere decir que la fé pública exige en su autor la evidencia del hecho histórico narrado.

Así mismo nos podemos dar cuenta que el autor no precisa del acto de fé sino de conocimiento directo; de éste demanará el acto de fé para el destinatario. El -- autor jamás producirá un acto de fé ya que para el hecho o acto es evidente, en cambio para el destinatario del - documento el acto de fé de surtir efecto.

En conclusión el autor no recibe la fé, sino que la da, y el destinatario no recibe el acto, sino que recibe la fé.

b) Una fase de Solemnidad.-

Para que el acto de evidencia tenga fé pública, - necesita estar revestido de un ritual de solemnidad. Es por eso que el artículo 2° de la Ley del Notariado establece que los notarios hacen constar los actos y hechos-jurídicos a los que les "dan autenticidad conforme a las leyes revistiéndolos de solemnidad y forma legales".(43)

"A la solemnidad se le llama "rigor formal" de -

42) Carral y de Teresa, Luis. Derecho Notarial y Registral. Ed. Porrúa. México, 1986. P.P. 52.

43) Ley del Notariado para el Distrito Federal. Ed. Porrúa.

la fé pública "nos dice Carral y de Teresa, es decir, -- que la evidencia se produce dentro de la solemnidad, por lo tanto se encierra en un conjunto de garantías legales las cuales le aseguran una fiel percepción, una expresión así como una conservación de los hechos históricos.

c) Una fase de objetivación.-

En la fase de objetivación el hecho percibido se convierte en "cosa corporal" y el hecho histórico se convierte en "hecho narrado" mediante una gráfica sobre el papel, de otra manera no existiría el documento el cual exige corporeidad, es decir, una objetivación física. -- Esta objetivación física produce la fé escrita, la cual está previamente valorada por la Ley y que subsiste como un documento auténtico y como tal el juez lo tiene que estimar.

En cambio, cuando se trata de un testimonio, es decir de un hecho no objetivado, el juez lo estimará de una manera subjetiva estando sujeto a una serie de requisitos, convirtiendo su afirmación en subjetiva, cosa que no sucede con la fé pública escrita, y por lo tanto auto nomizada en un papel.

d) Una fase de Coetaneidad.-

Se quiere decir con coetaneidad a que la evidencia, la solemnidad y la objetivación, deben producirse - al mismo tiempo; es decir, en una unidad de acto.

Pero esta coincidencia tiene que darse bajo cieg

tas normas de forma que son previstas por la Ley y son obligatorias para el funcionario que interviene. Estas normas se dicen que son de forma porque van dirigidas al autor fedatario de acto presente, pero a la vez se convierten en normas de prueba ya que no se concebirían sino se tratara de surtir efectos en el futuro de tal manera que las normas de forma son la garantía para que el documento tenga un valor probatorio en el futuro, con lo que concluimos que el valor de la prueba se alcanza por las garantías de su forma, es decir, por las garantías que acompañan a las fases de evidencia, solemnidad, objetivación y coetaneidad.

C) TIPOS DE FE PUBLICA.

Si nos referimos a los conceptos de evidencia y coetaneidad, podemos decir que existen dos tipos de fé pública:

a) Fé Pública Originaria.-

En donde se da cuando el hecho es trasladado al papel en forma de narración, y que es captado directa y coetáneamente por la vista y oído del funcionario. Por lo que estamos hablando de un documento directo (percibido por los sentidos del funcionario) e inmediato (narrado en el mismo momento).

b) Fé Pública Derivada.-

Es aquella en donde el funcionario no actúa sobre hechos, cosas o personas, sino únicamente sobre --- otros documentos. El hecho sometido a la "videncia" del funcionario es otro documento preexistente. Estamos en presencia de fé pública derivada, cuando vemos la fórmula concuerda con su original u otra semejante.

D) CLASES DE FE PUBLICA.

Además de la fé pública notarial, cuyo análisis lo haré en el capítulo siguiente, existen varias clases de fé pública en donde atendiendo a la clase de hechos - a que se refiere, ésta se podrá dividir en:

a) Fé Pública Administrativa.-

La cual como nos establece Giménez Arnau, "su objeto es dar notoriedad y valor de hechos auténticos a -- los actos realizados por el Estado o por personas de Derecho Público, dotadas de soberanía, autonomía y de jurisdicción". (44)

La definición anterior nos indica que la fé pública administrativa no sólo comprende a los actos pertenecientes a la actividad legislativa o reglamentaria, si no también a los actos jurisdiccionales; ejerciéndose a-

44) Giménez Arnau, Enrique. Op. Cit. P.P. 194.

través de documentos, los cuales son expedidos por las mismas autoridades, y en los que se consignan órdenes, - comunicaciones y resoluciones de la Administración.

Una característica de la fé pública administrativa, es que no tiene un organismo exclusivo a quien esté encomendada, es decir, la ejercen tanto funcionarios cuyo objetivo específico es certificar, tales como los Secretarios de Ayuntamiento, de Patronatos, de Entidades - Estatales y Paraestatales, como aquellas que tienen una autoridad autónoma, tales como los Gobernadores Civiles, Jefes de Sindicato, etc.

b) Fé Pública Judicial.

Se le llama fé pública judicial, aquella de la cual gozan todos aquellos documentos de carácter judicial.

El funcionario que da fé del acto procesal, es el Secretario Judicial, cuya función autenticadora se puede comparar con la del Notario, diferenciándose solamente por los modos de intervención.

Nos dice Núñez Lagos "la función del Secretario es mucho menos importante que la del notario, pues aquel es un mero testigo del acto que cumple el Juez ante él, - limitándose el Secretario a "autenticarlo"; pero siendo el Magistrado perito en Derecho, ni tiene obligación de-

consultar con aquel, ni el Secretario derecho a intervenir en nada que se refiera a la "validez" del acto, fuera de su documentación. El Notario por el contrario, -- constituye la relación jurídica, con validez formal interna, aumentando así el ámbito de aplicación pacífica - del Derecho". (45)

En el Derecho Español, la fé pública se imparte- de manera similar que en el Derecho Mexicano.

Como en toda sociedad, existen facultades y limi taciones establecidas en la norma objetiva que pueden -- dar lugar a contienda o pugna entre el Estado y los particulares. Dada la trascendencia de las actuaciones ante los Tribunales Civiles, Administrativos o Contencios- Administrativos, es lógico que todas estas actuaciones - estén investidas de un sello de autenticidad que se im- prime en ellas por virtud de la fé pública judicial.

En vigor, las actuaciones judiciales suscritas - por el Juez actuante que fuera competente para conocer, - deberían producir efecto pleno de autenticidad en el Tri bunal unipersonal y confiarse a uno de los Magistrados - en el Tribunal Colegiado. Pero la tradición española, - recogida en sus leyes procesales, así como en la Ley Or- gánica del poder Judicial, coloca al lado del Juez una - especie de Notario, que autentifica tanto las actuacio--

45) Núñez Lagos, Rafael. Op. Cit. "Fé Pública". P. 638.

nes de las partes, como los acuerdos y resoluciones del Juez.

Es el Secretario Judicial, es decir, el antiguo-Escribano de actuaciones, (personaje principal del primer capítulo) el que exteriormente pone el cuño de credibilidad, por su intervención y firma a las decisiones -- del juzgador.

c) Fé Pública Registral.-

De acuerdo al Código Civil en su Reglamento del Registro Público de la Propiedad en su artículo primero nos señala que "el Registro Público de la Propiedad es -- la Institución mediante la cual el Estado proporciona el servicio de dar publicidad a los actos jurídicos que, -- conforme a la Ley, precisa de ese requisito para surtir efectos contra terceros". (46)

El Director del Registro, es el depositario de -- la fé pública registral, en donde el artículo quinto -- fracción I nos dice que para cuyo pleno ejercicio se --- auxiliará de los Registradores y demás personal de la -- Institución, cada uno en la esfera de su competencia. Además deberá de ejercer la función Directiva de la Institución, coordinando las actividades registrales y promoviendo planes, programas y métodos que contribuyen a la mejor aplicación y empleo de los elementos técnicos y humanos del sistema, para el eficaz funcionamiento del mismo. Tiene que coordinar las actividades encaminadas a --

46) Código Civil. Reglamento del Registro Público de la Propiedad. P. 635.

obtener la inscripción de predios sustraídos al sistema-registral e instrumentar los procedimientos que para --- esos fines señalen las leyes. Debe girar instructivos y-circulares tendientes a uniformar criterios, uniformar - la práctica registral y proporcionar orientaciones para-evitar controversia; dichos instructivos y circulares -- tendrán en su caso, carácter obligatorio para el perso-nal de la Institución, a partir de la fecha de su publi-cación en el Boletín Público de la Propiedad. Tiene que-conocer el recurso administrativo, en los casos de incon-formidad con los resultados de la calificación registral. También, debe de delegar en los abogados de la Sección - Jurídica la representación de la Dirección para que la - ejerzan en aquellos casos controvertidos en que la Insti-tución sea parte; así como asumir la Dirección del Bole-tín del Registro Público de la Propiedad y las demás que le señalen las leyes.

Todas éstas son atribuciones que requiere el Di-rector del Registro Público de la Propiedad para poder - aplicar correctamente la fé pública registral, en su ca-lidad de depositario de la misma.

d) La fé Pública Notarial o Extrajudicial.-

Bañuelos Sánchez nos señala que la fé pública No-tarial es "la potestad que el Estado confiere al Notario para que a requerimiento de parte, y con sujeción a de-terminadas formalidades, asegure la verdad de hechos y -

actos jurídicos que le constan, con el beneficio legal, para sus afirmaciones, de ser tenidas por auténticas -- mientras que no se impugnen mediante querrela o falsedad. " (47)

No quiero profundizar más en esto, ya que la *Fé- Pública Notarial*, será motivo de mi próximo capítulo.

47) Bañuelos Sánchez, Froylán. *Derecho Notarial*. Ed. -- Cárdenas, Editor y Distribuidor. México, 1984. P. 139.

CAPITULO III

FE PUBLICA NOTARIAL

A) ORIGEN DE LA FE PUBLICA NOTARIAL.-

En los antecedentes de la función pública notarial y de la fé pública en general, se tuvo la oportunidad de apreciar como las funciones notariales estuvieron encomendadas en Roma a los Magistrados "In Jure".

Así mismo también, el ensayo más antiguo de la función legitimadora apareció a través de las formas de contratación la "mancipacio" y la "Injure Cessio".

A través del proceso peseudo contencioso romano, afloran a la realidad jurídica los conceptos de autenticación, legitimación y forma constitutiva de los actos, - cualidades que exigen éste sea respetado. En dichos procesos que constituyen ensayos de certidumbre jurídica, - intervienen también numerosos personajes que colaboran con los Magistrados en tal función de autenticadora, entre los cuales fué sobresaliendo poco a poco la figura del "Tabellón".

El "Tabellón fué un letrado y experto en formalidades, que tuvo en un principio la redacción de documentos únicamente, posteriormente se le encontró también --

la tramitación de su insinuación judicial, y por último ya por economía procesal, ya por facilitar las transacciones se terminó por encomendársele tanto la redacción como su insinuación auténtica y a sus instrumentos se les llamó "Instrumenta Pública Confecta", dotados de autenticidad y fuerza legal.

La legislación imperial comenzó a reglamentar la actuación notarial, exigiendo la intervención de testigos, la redacción personal de una minuta, así como la obtención de copias que tenían que llevar para garantía de su autenticidad un sello llamado "Protocolum".

Y es así como la forma y el momento en que el notario apareció con la facultad fedante procuró y despertó el interés de los historiadores.

El autor italiano Armando Petrucci, establece el aspecto relacionado con el origen del notariado italiano señalando que las diversas hipótesis se pueden sintetizar en tres grupos: "Una que hace descender al notario más o menos directamente de los Tabeliones romanos como anteriormente acabo de mencionar, otra que prescindiendo del notariado longobardo, da como nacido al notario en época de los francos, y por último el autor califica por el nombre de su más firme sostenedor que fué Schiapparelli". (48)

48) Revista de Derecho Notarial No. 23. P. 18.

Petrucci afirma que "el principal error de la hipótesis de que el notario de Italia descende de los Tabelliones romanos consiste en que no han sabido cotizar la extraordinaria influencia que el Derecho Germánico tuvo en la conformación del notario". (49)

Por lo mismo recalca la hipótesis que el notario hubiera podido nacer en tiempos de la dominación de los francos analizando la doctrina de dos autores: Breslau y Mengozzi. De acuerdo con Breslau, "el notario público habría nacido en Italia, no como consecuencia lógica de la infiltración de normas de Derecho de los longobardos, sino como una imposición de las leyes reguladoras del pueblo de los francos, deviniendo el notario público de la condición de colaborador del juez". (50)

Por otro lado, Mengozzi señala que "la influencia franca en la legislación longobarda se revela en el Edicto de Lotario del año 832, inspirado por la Escuela Jurídica de Pavía". (51)

La crítica que Petrucci hace a ambas teorías, es la de que de aceptarlas habría que tener por cierto también que el notario dotado de poder fedante, tendría que haber existido ya en el siglo IX, siendo que todo lo que se ha encontrado data a partir del siglo XI.

49) Petrocchi, Armando. Op. Cit. P. 5.

50) Génesis del Protocolo y de la Fé Notarial. P. 138.

51) Génesis del Protocolo y de la Fé Notarial. P. 139.

La hipótesis sostenida por Schiapparelli indica que el notario de Italia, proviene no del Tabellión, sino del notario de la época longobarda, quien a su vez deriva del Tabellión romano, ya que quienes redactaban contratos entre los longobardos, utilizaban fórmulas anteriores que estaban inspiradas en el Derecho Romano, pero -- que al valerse de ellas, de ningún modo admite consecuencia de que hubiera sobrevivido la organización del Tabellionato Romano.

También contempla la existencia de los distintos funcionarios con tareas que pudiera parecerse a lo notarial más a nuestros días por sus obras jurídicas que por sus obras bélicas ya que es autor de muchas leyes.

Y en cuanto a lo que a mi investigación concierne, fué él en su Novela XLV donde reglamenta la actuación notarial y es el origen legal del Protocolo. En la Novela XLVIII, señala la forma en que corresponde empezar la escritura así como los requisitos a que deberían de sujetarse los Tabellones.

En el libro "La Institución Notarial y el Derecho" del Dr. Ignacio M. Allende, encuentro una referencia a la Novela LXXVI en la cual se esboza la relevancia aprobatoria de la Escritura Pública por la sola intervención del notario en la cual transcribo: "Más si el mismo Notario escribió por sí todo el Instrumento. y lo perfec-

cionó, o si está presente el que lo escribió, o por otra causa no puede él comparecer, atestigüe sin embargo, bajo juramento su propia intervención de suerte que no haya lugar al cotejo y sean también así fidedignos los documentos porque el Testimonio prestado por voz de quien lo perfeccionó y que tiene agregado juramento dió cierto valor al negocio". (52)

Como vemos aquí Justiniano con la creación del Protocolo comienza la regulación Institucional del Notariado, encontrando en esta Novela LXXVI la cimiento de la Fé Pública Notarial al darle cierto valor al negocio que se perfecciona delante de él.

Rolandino lo podemos citar como el Padre de la ciencia Notarial. El prestigio de su obra es enorme y en ella descansa la Institución Notarial. Siendo como ya vimos junto con otros, el creador de la Escuela de Bologna, estableciendo al Notario Moderno como fedatario Público y Perito en Derecho.

Salatiel señala el Lic. Francisco del P. Morales Díaz, en sus apuntes; "Historia del Notariado", define al notario de la siguiente forma: "Siguiendo las mismas ideas que en el concepto de Notaría como persona privilegiada encargada de notar públicamente y auténticamente los negocios de los hombres".

Ya hemos encontrado cuál fué el origen de la Fé-Pública Notarial, en la suma de la obra de dos grandes -Juristas, resumimos el Notariado Moderno: En Justiniano-con la Regulación Institucional del Notariado y en Rolan-dino el Notariado Científico.

A partir de este momento, en que se suma el re--dactor, el jurisperito y la autoridad, delega en él la -facultad fedante. Con estos tres elementos Carlo Magno-en Francia, Alfonso X El Sabio en España, difunden el No-tariado Moderno por el mundo y cuentan que "Carlos V, al recibir el homenaje de las autoridades y profesionales -de Milán en el momento en que ante su presencia compare-cían los Escribanos, se descubrió diciendo a los Prínci-pes y Nobles que lo rodeaban, que estima muchísimo a los Notarios por su fidelidad, cultura y buenas costumbres".
(53)

B) CONCEPTO DE FE PUBLICA NOTARIAL.-

Como vemos en el capítulo anterior, la Fé se tra-duce en un estado de convencimiento o creencia respecto-a lo que vemos ó a lo que sin ver sentimos por la autori-dad del que lo dice; ahora bien la Fé es pública cuando-la ciencia es manifiesta y además colectiva respecto a -una aseveración por la autoridad del que asevera.

53) Dr. José Bono. "Historia del Derecho Notarial Espa-ñal". Vol. I. Edad Media. Junta de Edecanos de los Co-llegios Notariales de España. 1979. P. 120.

Coutier manifiesta que "el concepto que se tenga de la Fé Pública, es el concepto que se tenga del Derecho Notarial". (54)

Es importante aquí definir la Fé Pública Notarial para lo cual me voy a permitir citar la de varios - autores para así ustedes y yo podamos definir en su justo peso al Derecho Notarial por la Fé que se otorga.

El Diccionario de Derecho define a la Fé Pública Notarial como "la representada por la autoridad del Notario dirigida a la autorización de los Contratos, y demás actos jurídicos extrajudiciales como la calidad de certeza atribuida a dichos documentos notariales". (55)

El Maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo en su multicitado libro de Derecho Notarial define a la Fé Pública Notarial como "una facultad del Estado otorgada por la Ley del Notariado. La Fé del Notario es pública porque tiene consecuencias que repercuten en la Sociedad, todo esto significa la capacidad para que aquello - que certifica el Notario sea creíble". (56)

Otra definición de Fé Pública Notarial, es la -- que aporta Pedro Avila Alvarez, Notario excedente de Madrid. "Es esa certeza y eficacia que concede el poder -

54) Concepto de Fé. P. 10. "Publicación Oficial de la Facultad de Derecho de Montevideo". 1965.

55) Rafael de Pina y de Pina Vara. Op. Cit. P. 269.

56) Bernardo Pérez Fernández del Castillo. Op. Cit. P. 155.

público a los actos autenticados por el funcionario (Notario) en quien él delega; consiste la Fé Pública Notarial". (57)

Según esta teoría la función del Notario es la de dar fé de ciertos actos y el valor del Instrumento el de hacer fé de su existencia y de todo o parte de su contenido.

Otra definición de Fé Pública Notarial es la que establece Froylán Bañuelos y nos dice que "es un atributo de la propia calidad de Escribano que reviste al funcionario, y éste con sólo intervenir y autorizar un acto cualquiera con su firma, le pone autenticidad que es lo que en el fondo implica la Fé Notarial de que es depositario". (58)

Enrique Giménez de Arnau, habla de la Fé Pública Notarial como "la función pública y técnica por cuya interpretación los actos jurídicos privados y extrajudiciales que se someten a su amparo adquieren autenticidad legal". (59)

Aquí se distingue claramente la diferencia entre fé pública como género y la Fé Pública Notarial como especie, ya que ésta última se refiere a actos privados -- exclusivamente extrajudiciales.

57) Pedro Avila Alvarez. Estudios de Derecho Notarial. Ed. Montecorbo, S.A. 5a. edición. 1982. P. 16.

58) Bañuelos Sánchez, Froylán, Op. Cit. P. 128.

59) Giménez de Arnau, Enrique. Op. Cit. P. 45.

Es importante para redondear estas definiciones-- hablar un poco del Instrumento, ya que para definir la - Fé Pública Notarial es necesario tomar en cuenta que la finalidad fundamental de ésta es probatoria. Si el Instrumento no probara nada, no se podría hablar de Fé Pública Notarial.

Son la actividad documental del Escribano sus co nocimientos jurídicos, son las cualidades que le dan la función al depositario de la Fé Pública, ésto a través - del Instrumento (Escritura Pública) del que es creador y que hace plena fé erga-homnes. Por eso bien dice Ignacio M. Allende: "La Escritura Pública es la profilaxis - del Derecho, lo que las vacunas en la profilaxis médica". (60)

Por eso podemos concluir aquí, lo que bien se -- oye en la jerga notarial. "Que el documento creó al No-- tario, aunque el Notario haga el documento". Siendo en éste donde se materializa esa facultad fedante.

Podríamos citar mil y una definiciones de Fé Pública Notarial, las cuales todas serían muy válidas y -- respetables, pero es compromiso de esta investigación de no ser un vulgar Escribano, sino la cimiento de un Notario, para lo cual me atrevo a dar mi propia definición - de lo que sería la Fé Pública Notarial: Es la facultad-

60) Allende M., Ignacio. Op. Cit. P. 92.

que delega el Estado al ciudadano respetable y perito en Derecho llamado Notario, para que a requerimiento de parte (Rogatio) y con el cumplimiento de determinadas formalidades, de forma a los actos y hechos jurídicos que pasen ante él dándole eficacia aprobatoria plena a éste.

C) FUNCIÓN FUNDAMENTAL DE LA FE PÚBLICA NOTARIAL.-

El principio fundamental de la función Notarial, es la Fé Pública, que según Don José Ma. Sanahuja y Soler es "la garantía que da el Estado, de que determinados hechos que interesan al Derecho son ciertos". (61)

Así pues, la Fé Pública Notarial tiene tres funciones fundamentales que son: la de autenticar, la de legalizar y la de legitimar.

C.1 Autenticación.-

La fé pública notarial se proyecta mediante la Autenticación dentro del campo, principalmente de los asuntos privados abarcándolos tanto en su aspecto de realidad sensible, como en su aspecto jurídico, es decir, en toda la relación jurídica en su conjunto.

Sanahuja define la Autenticación como "la acción de garantizar mediante un acto oficial, la certeza de un

61) Sanahuja y Soler. "Tratado de Derecho Notarial". Tomo I. Ed. Borech. Barcelona, 1945. P. 16.

hecho, convirtiéndolo en creíble público, aquello que - por sí mismo no merece tal credibilidad". (62)

El ámbito donde se aplica esta característica notarial, es muy amplia, ya que abarca por un lado todo -- aquello que se aprecia físicamente, es decir, que puede percibir toda la realidad.

Al respecto se puede citar a la Constitución del Emperador Maximiliano del 8 de Octubre de 1512: "Tengan los Notarios mucho esmero en escribir en su Protocolo -- tan fielmente como sea posible, y sólo de aquellas cosas que se perciben corporalmente pues su oficio o autoridad no se extiende a más pero en cuanto a la vista y oído en presencia de testigos; pero en los demás como el gusto, - tacto y olfato, es necesario que los testigos en presencia suya gusten, toquen y olfateen y todos distinguen de lo que por los sentidos, en presencia de las partes han percibido y sentido de sus cualidades, pues de estos --- atestados y no de su propio gusto, tacto u olfato, puede el Notario testimoniar eficazmente; más si el Notario -- añade que él también ha gustado, tocado, olfateado y percibido, hace mucha fé". (63)

Es común sentir de la doctrina, derivar la acción autenticadora de la percepción de los sentidos. -- Hay actos que sencillamente aún cuando intervienen indi-

62) Sanahuja y Soler. Op. Cit. P. 25

63) Constitución del Emperador Maximiliano. 8 de octubre de 1512.

rectamente los sentidos, es la atribución de actos concretos a determinadas personas; así mismo es objeto de autenticación refiriéndose a un estado subjetivo de las personas como por ejemplo: determinar si tal o cual persona es soltero o casado, o conocer o desconocer que así lo es. Entra también en este campo cuanto se refiere a un estado objetivo como puede ser, tener una cosa, ser poseedor de bienes materiales diversos etc.

Como resultado de todas estas consideraciones, podemos afirmar que la autenticación no se refiere exclusivamente a la percepción por los sentidos sino que en muchos casos trasciende de esta esfera.

Esta característica de la función notarial que se justifica al producir testimonio de indudable credibilidad, trae aparejado como una necesidad, que quien tenga tal fuerza sea una persona a la que se le exija cualidades tales como sapiencia, y sobre todas las cosas honorabilidad, que por un lado, redunde en seguridad para toda la sociedad, y por otro brinda confianza a los particulares que deben recurrir a él.

Al respecto, se puede uno extender en el tema, pero como es obvio que la persona que realiza la función autenticadora oficialmente certificando la certeza de un hecho y por esa delegación de poder del Estado, tal responsabilidad supone de la persona determinadas caracte--

rísticas de equidad, honestidad, garantía de formación--moral y jurídica y todas aquellas cualidades que realmente le son exigibles. En justa relación a todas estas --exigencias, aparecen responsabilidades de todos tipos, - incluyendo las civiles y penales, para cuando esta función autenticadora no se conduzca de acuerdo con los lineamientos trazados, cuando su actuación no sea clara, - cuando sea sencillamente punible, la ley también es severa con el infractor, puesto que exige mayor responsabilidad a quien, por la naturaleza de la función que desempeña tiene la obligación de demostrar en todas sus actuaciones, superiores signos de probidad.

Por lo que concluyo que la función autenticadora no admite certificación previa, y que necesariamente tiene que ser aceptada por los particulares y por el Estado mismo.

C.2 Legalización.-

La Fé Notarial como le he expuesto anteriormente no se limita al campo puramente de los sentidos, sino -- que es mucho más amplia, pues se adentra en la significación jurídica del acto.

Sanahuja establece: "la función mediante la cual el fedatario verifica el enlace del acto con su significación, es decir, el contraste del acto con la norma del

Derecho aplicable se llama legalización" (64), y se compone de tres operaciones:

- 1) Adaptación del acto a la norma.
- 2) Confrontación del acto con la norma.
- 3) Declaración auténtica de hallarse el primero conforme al segundo.

La legalización en sí es un acto de derecho público, y al igual que la autenticación están fuera de cualquier análisis o comprobación posterior. El Notario al ejercitar la función notarial, al poner en movimiento su actividad brinda y ejerce esta función legitimadora.

C.3) Legitimación.-

Cuando se autentica un acto se garantiza su adecuación a la realidad y cuando se legaliza se adecúa a la ley, con lo cual el hecho realizado se enlaza oficialmente con ésta.

A pesar de que ya existe la autenticación y la legalización, necesariamente hay que valorizar otro aspecto que todo acto jurídico requiere, en el momento de su perfección o en el de su comunicación, una situación jurídica previa; al relacionarlo y encontrarlo jurídicamente correcto, entonces operan tanto la autenticación como la legitimación.

64) Sanahuja y Soler. Op. Cit. P. 39.

Esto se puede ilustrar con un ejemplo. Un contrato de compra-venta puede tener autenticidad y legalidad, sin embargo, puede carecer de eficacia por no tener el vendedor la propiedad y posesión de la casa vendida.

La legitimación no se puede confundir con capacidad, esta es una cualidad, generalmente la característica de legitimación se dá a la celebración del acto aunque se puede dar posteriormente. La legitimación de hecho, ha de presentarse en forma clara y sencilla de suerte que excuse toda corroboración por parte del Estado.

D) ESTRUCTURA DE LA FUNCION NOTARIAL.-

Dentro de la organización administrativa y jurídica, el Notario tiene una posición muy especial. ¿Funcionario público? ¿Profesionista libre? ¿Funcionario y profesionalista a la vez?

Fernández Casado nos dice que el Notariado es -- "la magistratura de la jurisdicción voluntaria, que, con autoridad y función de justicia, aplica la ley al acto jurídico que se celebra en esta esfera, con la conformidad de las partes, declarando los derechos y obligaciones de cada una; lo aprueba, legaliza y sanciona con validez, autenticidad y ejecución; autoriza y dirige su --

cumplimiento en el proceso documental". (65)

Pero la tesis jurisdiccional tiene numerosos contradictores. La actuación del Notario encaminada a prevenir toda contienda judicial, no puede ser asimilada a la función judicial no sólo por su diverso fin, sino porque carece de "imperium".

Notario y juez aplican el Derecho. Juez y Notario ejercen funciones de justicia. El Notario juzga la necesidad o conveniencia, verdad y sinceridad, legalidad y -- moralidad, bondad, utilidad y justicia del acto. Dirige la vida jurídica, regula la utilidad de la vida económica, y el comercio de la vida social, con justicia o medida de moralidad. Tienen los Notarios su balanza para procurar imparcialmente la igualdad de las partes (base de toda justicia), pesar la utilidad de sus recíprocas prestaciones, contarlas y medirlas y hallar la ecuanimidad o equivalencia entre ellas. No obstante, función judicial y función notarial se diferencian:

1) El Notario interviene en sentido positivo, --- cuando las voluntades privadas prestan la adhesión debida a las normas del Derecho; mientras que el Juez interviene o debe intervenir, cuando alguna de las partes ha vulnerado una norma jurídica.

2) El Notario interviene en forma preventiva; el Juez en forma reintegradora.

3) La intervención del Notario es solicitada --- por intereses aislados o enlazados; el Juez por intereses contrapuestos.

Desde sus orígenes, el Notariado aparece muy ligado con la jurisdicción voluntaria. Como ella, se ejerce "inter-volantes" y sin contienda entre partes, tutela y preventivamente al Derecho privado, constituye relaciones jurídicas y legítimas actos y negocios jurídicos.

Débase a Ahrens la conocida y feliz división de la justicia entre tres ramas: justicia preventiva, justicia reparadora y justicia reguladora. Dentro de esta última especie comprendía a la función del Notariado. -- Desarrollando estas ideas en una construcción sistemática se le llama poder legitimador del Estado a la función notarial. Este poder legitimador aplica determinadamente el Derecho y valora los intereses privados concretos, -- otorgándoles una protección o una repulsión.

El sistema neo-latino confiere a la institución notarial un carácter mixto de cargo público y de profesión privada. Pero ser funcionario público no indica ser funcionario de la administración pública. En el Notariado no hay superior ni inferior. "Tanta fuerza tiene la escritura signada por el modesto Notario de una aldea, - como la del decano del Colegio Notarial"; observa Fernández Casado". (66)

Tradicionalmente se ha considerado que la facultad de autenticar o dar fe es la esencia de la función notarial. Pero el contenido de la función notarial es -- mucho más vario y complejo: función arbitral, función de justicia, función de juicio, función de asistencia, función de cooperación, función integrativa, función documental, función de autenticidad y función certificante.-- Si descomponemos el trabajo notarial, nos encontramos -- con cuatro momentos fundamentales:

1) Aconsejar. El Notario asesora a su cliente -- sobre las consecuencias de un plan y orienta su voluntad dentro de la ley y la justicia.

2) Redactar. En estilo claro y preciso, el Notario expresará la voluntad de las partes dentro de la -- ciencia del Derecho.

3) Constatar. El acto debe fijarse para siempre de un modo constante y vital (protocolos, testimonios, -- apéndices y registros) de modo que el acto o contrato -- pueda ser utilizable en cualquier momento y no se pueda-- transformar ni desdecir.

4) Autorizar. Como delegado y representante del poder público, el Notario presta sanción al acto decla-- rándolo:

- a) Verdadero y fehaciente.
- b) Válido y eficaz "erga omnes".

La Ley del Notariado, vigente en el Distrito Fe-

deral, expresa en su artículo 10, que "Notario es el funcionario público investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley, a los instrumentos en que se consignen los actos y hechos jurídicos. La formulación de los instrumentos se hará a petición de parte". (67)

Desde que apareció la actual ley, ya no es posible dudar del carácter de función de orden público del -- Notariado, ejerciéndose por delegación y mediante patente. El Ejecutivo encomiendá a los Profesionales del Derecho que cumplan con los requisitos estituidos en la --- ley, el desempeño de tan honroso ministerio. (Artículo 1° de la Ley del Notariado para el Distrito Federal).

67) Ley del Notariado para el Distrito Federal
Op. Cit. P. 10

CAPITULO IV

I) EL NOTARIADO LATINO.

En virtud de las influencias romanas en la con--
junción de las normas jurídico-administrativas en España
y Francia, que a su vez al espandirse su cultura de es--
tos países en toda América, se tienen ciertas caracterís--
ticas de fondo y forma en el ejercicio del notariado en--
los países de ascendencia latina; de tal forma que actual--
mente existe de entre estos países un organismo llamado--
Unión Internacional del Notariado Latino, que se encarga
de establecer genéricamente las formalidades indispensa--
bles que deberán contener las redacciones de instrumen--
tos que de una manera sistemática faliciten el entendi--
miento a nivel general.

Con el objeto de complementar el presente traba--
jo, me permito mencionar los países o estados que confor--
man actualmente al organismo citado anteriormente, nomi--
nado "Unión Internacional del Notariado Latino".

Alemania, Argentina, Austria, Bélgica, Bolivia, -
Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuad--
dor, España, Francia, Grecia, Guatemala, Haití, Honduras,
Italia, Losiana, Luxemburgo, Paraguay, Perú, Portugal, -
Puerto Rico, San Marino, Suiza, Uruguay, Vaticano, Vene--
zuela y México.

El primer Congreso de la Unión que fué en 1948, se dió una definición del Notariado Latino ó el Notario Latino; en los siguientes términos:

Es el profesional del Derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar, y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles - autenticidad, conservando los originales de éstos y --- expidiendo las copias de su contenido. En su función -- está comprendida la autenticidad de hechos.

En el punto segundo de aquella declaración que a mi parecer es muy importante dice: "Es su aspiración- que todos los actos de jurisdicción voluntaria en el -- sentido dado a esta expresión en los países de habla -- castellana sean atribuídos exclusivamente a la competencia notarial". (68)

A partir de este primer Congreso, se ha desa--- rrollado una amplia doctrina de Derecho Notarial que -- trata de insistir en la figura del Notario como profesional del Derecho a cargo de una función pública, po-- niéndose énfasis en partes de la función Notarial que - hacen más a lo primero que a lo segundo como el asesoramiento, la redacción o configuración jurídica, la legalización o correcta calificación del acto a celebrar con-

68) M. Allende, Ignacio. La Institución Notarial y el Derecho. Ed. Julio Kaufman S.R.L. Buenos Aires, - Argentina, 1969. P. 91

forme a Derecho, la legitimación tendiente a asegurar la máxima eficacia posible del acto realizado, etc.

En dicho organismo se han celebrado diversas Sesiones plenarias, en las cuales se ha destacado y calificado de manera sobresaliente la labor de los Notarios, - dada su actividad profesional que desarrollan, pues es - de hecho, una función pública que merece ser minuciosamente reglamentada, controlada, con nombramientos resultantes de concursos u oposiciones y condicionada en su número, por parte de los organismos que la controlen.

Es de mencionarse que la actividad de las Notarías es tan importante, dado que, la instrumentación de determinado acto jurídico, encuentra sus bases en la redacción hecha por el Notario, por ello aquél tan importante aforismo que dice "Notaría abierta, Tribunal cerrado", el cual se explica por sí mismo.

En resumen podemos decir que el Notariado Latino tiene sus bases en las influencias romanas en España y Francia y que al espandirse, llegan a los países de América con gran similitud, y que por la necesidad de continuar adecuándose a las exigencias sociales, políticas y técnicas de países en evolución, se crea el organismo "Unión Internacional del Notariado Latino", quien por más de veinte años ha tratado de fijar las líneas y crecimiento uniforme del Notariado en los países latinos.

II) INFLUENCIA DEL NOTARIADO EN EL MUNDO.-

Para calificar la influencia del Notariado en el mundo, basta con analizar los antecedentes históricos a que ha hecho mención en los capítulos iniciales de mi -- trabajo de Tesis, para darnos cuenta de que su labor ha sido tan importante y trascendente en la actividad so--- cial de todos los pueblos que aunque, con diversas es--- tructuras políticas han tenido o se han visto obligados por sus necesidades, a utilizar el servicio notarial, pa ra definir y determinar los lazos que vinculan tanto a - los particulares entre sí como hacia con el Estado; así- pues al analizar las influencias de los Notarios en el - mundo tenemos que saltar a la vista dos tipos de Nota--- rios:

1.- EL NOTARIO PRIVADO (NOTARIO ANGLO-SAJON).-

Que es aquel que actúa sin liga o dependencia -- del Estado, y que produce por ello un documento privado.

2.- EL NOTARIO PUBLICO (NOTARIO LATINO).-

Que actúa bajo el amparo del Estado, con la ca- pacidad de dar fe, el cual produce un instrumento públi- co.

También existe en el mundo, otro tipo de Notario

que podríamos calificarlo como intermedio, es decir, de los dos tipos el cual mencionaré más adelante con más -- detalle.

Es primer término el Notario Privado, tiene su -- antecedente en el Derecho Anglo-Sajón, totalmente distinto del Notario Latino, este tipo de Notario no es funcionario público, puesto que el Estado la condiciona sus -- actividades, más no le enviste de fé pública, dado que -- dicho Notario por ejemplo en Inglaterra, actúa con dicha fé cuando se trata de dar autenticidad a actos que se -- celebran a nivel Internacional, más internamente sólo se encarga de la redacción del documento, más por ésta simple intervención redactora no lo autentifica ya que dicho documento para que sea debidamente autenticado se deriva de las firmas de los integrantes que ahí inter-- vinieron, es decir, las partes.

Así mismo la labor que desarrolla a nivel interno dicho Notario Privado, puede ser ejercida por un abogado, procurador o escribano, así que cualquier testamento puede redactarlo cualquier profesional sea o no Notario. Por ello que el Notario Anglo-Sajón solo se encarga de dar fé de las letras y firmas que se celebran en -- el extranjero.

Así pues, la forma del Notariado inglés, se ex-- pande a los Estados Unidos de Norteamérica, aún en los --

estados de antecendencia española o francesa como los --- estados de California, Texas, Florida, Nuevo México, - - Louisiana y otros, con la misma forma de operar como en - Inglaterra, ya que sólo se autentifican las firmas más - no el contenido del documento; pues para autentificarlo, se necesita el reconocimiento del mismo por parte de los firmantes en presencia de funcionarios autorizados por - la ley, y por el procedimiento de prueba, que consiste - en que un testigo manifiesta que dicho acto se celebró - con la participación de todos los integrantes y con la - presencia del Notario que conjuntamente certifica la --- autenticidad del acto.

Por lo anterior, podemos resumir que el Notaria- do Anglosajón, es un Notario práctico, en virtud de que no se requiere de las formalidades que se tienen la fueg za jurídica de autentificar las firmas dejando un ante- cedente firme, que permite conocer al menos, la partici- pación de los integrantes, quienes por deducción admiten y consienten las futuras consecuencias del acto celebra- do. De esta manera el Notariado Anglosajón, tiene gran - influencia en los países nórdicos de Europa, Canadá, --- excepto Quebec que se regula por el Código Francés.

Ahora pasaremos a analizar el Notariado Latino, - para comenzar analizaremos los caracteres de este tipo - de Notario, los cuales son los siguientes:

En primer lugar ejerce doble función, como funcionario y como profesional del Derecho, esto obedece a que por delegación del Estado encarga al Notario la ---- encomienda de interventor en las operaciones que se le presentan, por tal motivo y dado esa valiosa encomienda, debe de conocer a fondo las normas y reglamentaciones de derecho que le permitan asesorar de tal manera, que los actos que se celebran en su presencia, revistan de gran profesionalismo jurídico, de aquí la doble función del Notario, que no simplemente se dedica a la ratificación de firmas (como es el caso del Notario Anglosajón) sino, es el aspecto global y formal del instrumento que redacta.

Así mismo, se desprende de lo anterior que el -- Notario Latino tiene en su encargo la obligación de dirigir, aconsejar, asesorar, conciliar, así como la de dotar de legalidad al acto jurídico de que se trate, como la de autenticar dicho acto, teniendo así que su participación en determinado acto, le dan una presunción de veracidad.

En cuanto a la competencia del Notario Latino, - abarca el campo de las relaciones extrajudiciales como - testamento, sucesiones e infinidad de actos que regulan las relaciones contractuales y los hechos producidos ante él por ello, la trascendental importancia de que son objeto.

Ahora mencionaré los países que siguen el sistema del Notariado de tipo Latino: Francia, Italia, Bélgica, Portugal, Cuba, Argentina, Chile, Uruguay, México y otros países latinos.

También es de mencionarse el Notariado de tipo - Germano, que este tipo de Notariado se da en estados -- como Baden, Wurtemberg y Hamburgo, que son lo que internamente regulan la competencia y características del Notariado, por conducto de sus tribunales de segunda instancia de su adscripción, es decir, que fungen como magistrados, bajo la tutela y control del Ministerio de - Justicia; tienen en su encargo el Registro de la propiedad, testamentarias, ejecución de sentencias y en la -- administración judicial de bienes, así mismo intervie--nen en actos privados con la posibilidad de dar fé pú--blica, tanto del conocimiento de las partes como del -- contenido del documento.

En la U.R.S.S., el Notariado es un funcionario o magistrado fedatario, es llamado también como abogado popular o de los ciudadanos, tienen a su cargo el despacho de asuntos entre los particulares y del Estado, su retribución, es igual a la de los jueces populares.

De esta manera, podemos concluir en lo referente a la influencia del Notariado en el mundo, que su -- trayectoria histórica ha ido ligada con la evolución de

las civilizaciones a nivel mundial, brindando una participación relevante, tanto en el pasado, como le es sin duda en el presente.

III) TAREA Y RESPONSABILIDAD DE LA FE NOTARIAL.-

Fernández Casado nos dice: "La profesión notarial es quizá, entre todas las sociales, aquella cuyo ejercicio mayor moralidad demanda, si ha de responder al objeto de su establecimiento. Es, en lo civil, lo que cura de almas en lo espiritual; una fuerza directiva de las voluntades y de las conciencias cuyo campo de acción no reconoce límites". (69)

Para asegurar el orden social y la paz pública, es de primordial importancia la función del Notario.

"Teóricamente decía el ilustre polígrafo y Notario español Joaquín Costa, Notaría abierta, Juzgado cerrado".(66) Y es el número de sentencias está en relación inversa al de escrituras puesto que el documento auténtico notarial es la prueba antilitigiosa por antonomasia.

Magistratura de la paz se le ha llamado, y con razón, al Notariado. La paz jurídica no puede lograrse sino a través de esta institución. Y con la paz, el perfeccionamiento y el progreso de la vida social y jurídica.

69) Fernández Casado, Miguel. Op. Cit. P. 145

66) Costa, Joaquín. "Ideas para el Derecho Notarial". Revista Notarial publicada en Buenos Aires, Argentina, No 629 P. 582

Veracidad, imparcialidad y sigilo son condiciones que deben concurrir en los depositarios de la fe pública. Para ilustrar a las partes acerca de sus derechos y obligaciones y para traducir la expresión de sus voluntades, en un lenguaje preciso, claro, ordenado, evitando lagunas y ambigüedades que den margen, en el futuro, a litigios de buena o de mala fe, el Notario debe ser un jurisconsulto. Pero no basta que sea un simple profesional del Derecho: se requiere, ante todo, que sea hombre probo y celoso de su deber, que haya tomado su oficio en serio, como si fuera un sacerdocio, y lo desempeñe en persona, con la conciencia presente en todos los instantes, sin dejar que la fe pública, de que es depositario, degenerare en una ficción y el signo y firma en una estampilla puesta mecánicamente al pie de documentos redactados sobre fórmulas generales, por auxiliares legos e irresponsables.

La autorización o patente jamás debiera ser dada sin hacer antes, el Estado, una minuciosa investigación acerca de la probidad del futuro custodio de la justicia y de la buena fe en los negocios jurídicos. El artículo 14 de la Nueva Ley del Notariado vigente en el Distrito Federal, en sus fracciones II y III dice textualmente: "Para obtener la patente de Notario se requiere:

II) No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional.

III) Gozar de buena reputación personal y profesional". (67)

Realizar el Derecho, según y justicia; no tomar partido a favor de una sola de las partes; conciliar intereses contrapuestos siempre que sea posible, supone en el Notario una posición independiente y un espíritu de auténtica libertad. Porque al Notario le incumbe, en suma, como observa el insigne civilista ibero José Castán-Tobeñas "no solo cuidar de la aplicación correcta de la ley, sino velar por la realización, lo más plena que sea posible, de la justicia, haciendo que las convenciones y negocios sean expresión de la moral más rígida, y del -- Derecho más justo y evitando se deslice en ellos cualquier fraude de ley o cualquier abuso de Derecho". (68)

Es deber y privilegio de los Notarios someter la economía a la ética, administrar la justicia legitimadora en la vida normal del Derecho, ser un digno consejero de las partes y un árbitro equitativo libremente elegido.

Destacados escritores clásicos han conceptualizado a la institución notarial como "la piedra angular del -- edificio social". ¿Razones? Es que por medio de convenciones claras y de sencilla ejecución, hace estable la propiedad, consolida la familia y garantiza las sucesio-

67) Ley del Notariado para el Distrito Federal

Op. Cit. P. 12

68) Castán Tobeñas, José "Revista Notarial", publicada en Buenos Aires. Op. Cit. P. 119.

nes, tres de sus fundamentos más importantes, sus verdaderas insustituibles columnas. Nadie puede negar la tradición y necesaria actuación del Notario con su dirección y consejo, en los actos más importantes de la economía del país y de la vida familiar, puesto que el Notario moderno es el heredero más directo del jurista romano. Su labor no es la de abogado, que interviene principalmente en el momento en que va a plantearse un litigio, sino la del consejero de las familias y el moderador de los negocios jurídicos.

Es misión de los Notarios, acelerar el ritmo de la justicia legitimadora dentro del surco eterno del bien. No basta la formación moral; se precisa ciencia y técnica jurídica, conocimiento de la vida económico-social y de sus modalidades especiales en la región donde se haya de ejercer el ministerio, vocación, decidida y culto a los grandes valores del espíritu. Cometidos tan distintos, de tipo asesorador, modelador y legitimador, demandan una sólida preparación y formación científica. Un error cometido por un Notario es difícilmente rectificable y subsanable.

IV) LA FE PUBLICA EN LA ACTUALIDAD EN MEXICO.-

Paulo VI el mensaje dirigido con motivo del Congreso Internacional de México enaltece el profesionalismo notarial diciendo: "Cuantas veces desde nuestro estudio podeis devolver la paz a las familias, apagar renco-

res, arreglar pleitos, defender patrimonios, evitar dispendios en litigios inútiles, tutelar a los débiles en sus intereses morales y materiales". (69)

Con el objeto de encaminar adecuadamente el presente estudio de la fé pública notarial en la actualidad en México, me permito transmitir nuevamente el concepto de fé pública que cité en mi capítulo número dos, y que después de haber analizado diversos conceptos concluí en que la fé pública, no es sino una verdad oficial, cuya creencia impone y no llega de manera espontánea, es decir, llega a nosotros por medio de un imperativo jurídico o coacción, el cual nos obliga a tener por ciertos -- determinados hechos, sin que podamos decidir realmente -- sobre su objetiva verdad.

Así mismo, para que la fé pública pueda ser considerada como tal, es necesario que se cumplan con las siguientes fases:

1. Fase de evidencia.
2. Fase de solemnidad.
3. Fase de objetivación.
4. Fase de coetaneidad.

Las cuales las analicé con detalle, en el capítulo antes referido, pero que sirven de base para analizar la fé pública en la actualidad en nuestro país.

Como puede observarse, la fé pública en nuestro país, tiene su fundamento en la creencia abierta de dar por ciertos, sin lugar a dudas, los hechos o actos que consigna el Notario en el ejercicio de sus funciones; hechos y actos tan trascendentales e importantes como lo son los testamentos, traslaciones de dominio, fé de hechos, sorteos, etc., que dan lugar a infinidad de actos debidamente legalizados, lo que representa una labor de suma importante.

Es de mencionarse que en nuestro país, dado el gran número de habitantes, en la cual, tanto los ciudadanos como el Gobierno Federal y las demás entidades jurídicas, requieran forzosamente el servicio notarial, el cual demandan que deberá ser brindado directamente por el Notario, quien solamente tiene la investidura de dar fé pública, cosa que no sucede con sus gestores, abogados o personal adscrito a la Notaría, que en infinidad de actos son los que directamente atienden a dichos clientes tomando sin la debida importancia o formalidad como lo haría el Notario, un acto tan trascendental para las personas que intervienen en el mismo.

Me permito hacer dichas afirmaciones, en virtud de la experiencia que he tenido en dichos aspectos en mi trayectoria como colaborador en una Notaría, en la cual ha percibido la inquietud por parte de los clientes, de que les sea atendido su asunto, directamente por el Nota

rio, y aluden que es el doctor o maestro en la materia, -- que cuidará con fidelidad y minuciosidad el proyecto, -- elaboración y firma de los actos o hechos que se le presentan visualizando profesionalmente, tanto el contenido del documento, como la personalidad jurídica de los comparecientes, que permitirá obtener por parte de los mismos, la confianza y la seguridad de que el acto que ---- están celebrando está inbuído de legalidad y proceden--cia.

Dicho problema, desde mi punto de vista obedec--a que, en virtud del gran crecimiento poblacional de los últimos años, hace difícil o prácticamente imposible la atención directa por parte de los Notarios titulares, en todos los actos o hechos que se les presentan; y por soluciones prácticas, han creado dentro de sus propias Notarías, toda una estructura administrativa que les permita subsanar dichos problemas; sin embargo, desde mi -- punto de vista muy personal, no ha sido la decisión ópti--ma o más viable, puesto que se seguirá creando la descon--fianza por parte de los comparecientes o clientes, quienes reclaman una atención directa por el Notario.

Es de hacer mención, que en el año de 1901, el -- número de Notarios, era de cincuenta autorizados para el Distrito Federal, en 1945 se fijaron ciento treinta y -- cuatro y actualmente se tienen autorizados doscientos -- Notarios para el Distrito Federal.

Como puede observarse, el número de Notarios no se ha visto incrementado paralelamente con el crecimiento poblacional, lo que representa un verdadero problema como es en el caso de la Ciudad de México, relativa la atención de una población de más de veinte millones de habitantes.

La Asociación Nacional del Notariado Mexicano,-- A. A., se creó el 12 de Octubre de 1955. Entre sus finalidades, se estableció:

- a) La difusión de ideas, estudios, proyectos o iniciativas tendientes al mayor progreso, estabilidad y elevación del Notariado en la República Mexicana.
- b) La formación o determinación de un derecho notarial.
- c) La organización y celebración periódica de congresos-nacionales destinados a mantener la unión entre todos los Notarios de la República e Instituciones notariales existentes en la misma.
- d) La publicación de una revista notarial de carácter nacional destinada a mantener la unión entre todos los Notarios.
- e) Sustener relaciones como órgano de contacto entre los Notarios de la República, con el Comité Permanente --

del Congreso Internacional del Notariado Latino.

De su creación a la fecha, se han realizado XV - Congresos Nacionales y un sin número de jornadas nacionales y regionales, en busca siempre de la actualización de los conocimientos jurídicos y técnicos que se relacionan con la función notarial. Para todos los Notarios de la República, ha sido francamente alentador el intercambio de experiencias; el estrechamiento de vínculos amistosos; la cooperación interestatal en la elaboración e inscripción de escrituras y, la defensa de los intereses notariales, frente a las autoridades federales o estatales.

Por lo que se refiere a la revista de la Asociación, apareció primero como Revista de Derecho Notarial-Mexicano, en 1956, más tarde como Revista de Derecho Notarial, que a la fecha tiene publicados noventa y siete números. En estas publicaciones se han reunido artículos de alta calidad científica, elaborados por Notarios, maestros y tratadistas reconocidos tanto en el ámbito nacional como en el internacional.

Se fundó la Academia Mexicana de Derecho Notarial, A. C., en 1984 con estas finalidades:

- a) Propiciar el conocimiento jurídico.
- b) Crear una doctrina notarial.

c) Colaborar en el desarrollo profesional del --
Notariado e incrementar la bibliografía jurídica del No-
tariado Mexicano.

Para realizar estos propósitos ha organizado ---
cursos de:

1. Derecho Notarial
2. Derecho Registral.
3. Derecho Administrativo.
4. Derecho Mercantil.
5. Derecho Fiscal.
6. Derecho Civil.

Así el resultado de la actividad del Notariado -
es la escritura y el acta, confiables en su contenido y-
certeza jurídica. En casi todos los países contemporá---
neos de origen latino, se considera con pleno valor pro-
batorio y ejecutivo a los actos y contratos asentados --
por él.

La Institución Notarial no debe su eficacia ni -
su valor a coyunturas o accidentes actuales, sino que es
producto de una firme y larga evolución; sus anteceden--
tes se iniciaron en la oscuridad de los primeros tiempos
de la escritura.

No obstante lo anterior, es de todos conocido --
que vivimos en una época de fisuras políticas, económi--

cas, ideológicas y jurídicas. El Notario no se ha sus---
traído de esta crisis. Prueba de ello es que ha sido ---
objeto de llamadas de atención por parte del gobierno, -
que a veces se han traducido en reformas legislativas. -
Como por ejemplo la Ley del Infonavit, las recientes re-
formas al Código Civil, la Ley de la Vivienda, la de Fo-
visste, la de Bienes Nacionales, etc.

Por otro lado, la imagen del Notario se ha dete-
riorado ante el Público en general que aprecia que su--
actividad es cara y lenta. Se piensa que es cara por no-
estimar que el costo total del instrumento público lo --
constituye fundamentalmente el pago de los derechos e --
impuestos que generan los distintos contratos o conve---
nios; se califica de lenta en razón de que el cliente,--
por falta de información, desconoce los requisitos admi-
nistrativos que deben satisfacer antes y después del otor-
gamiento de un instrumento.

En base a los anteriores conflictos trataré de -
ofrecer algunas alternativas de solución a dichos proble-
mas expuestos en el curso de mi tesis en el capítulo que
antecede intitulado el futuro Notarial en México.

V) EL FUTURO DE LA FE PUBLICA NOTARIAL.-

La fé pública sucumbe sólo cuando se avasallan -
las libertades individuales y se elimna o désvirtúa el -

Derecho de propiedad. Los seres humanos libres, precisan del Notario para la mecánica de sus relaciones jurídicas, como los enfermos del médico, como el puente del ingeniero.

Muchos reniegan de tradiciones porque no son suyas directamente; actualmente el modernismo mal entendido, descalifica lo tradicional por el hecho de ser histórico, cuando en definitiva sí son trascendentales ya que pertenecen a todos, siendo espiritual y prácticamente insustituibles en determinadas sociedades, la fe pública notarial, día a día se le identifica con su cara documental. El modernista excluyente, no la concibe de otro modo; fácilmente superable actualmente y con más en el futuro por la técnica.

Se ha hablado mucho del Notario como ese hombre enlutado, catarroso y refranero que sabe consolar al que está en su último suspiro o dando seguridad en el destino, para el público el Notario en lo jurídico, tiene algo tan rítmico y acompasado como el metrónomo para el solfeo. Puedo asegurar que ha sido envidiada muchas veces su sabiduría solicitada, para redondear esas leyes puntiagudas, retocando esas leyes hirsutas, enfermas de improvisación y plagadas de sectarismos que dictan los momentos revolucionarios.

Lo anterior es el ataque a la vestidura del pa--

pa, sin pensar que el ropaje no lo hace pontífice, sino el basamento histórico que por algunos años ha perfeccionado la facultad fedante del Notario. En el presente se suma a ésta la fundamental premisa de todo Notario y el pilar en que descansa la fé pública es y deberá ser siempre la honorabilidad y la especialización.

Pero así como ha superado los sistemas primitivos, el sistema fedatario notarial debe imperiosamente evolucionar para cumplir el objetivo de su razón de ser, es decir, prestar la utilidad social que nadie puede dimitir, pero con concepción jurídica y técnica acorde con los tiempos.

Para conservar el "status", es menester merecerlo. Actualmente siendo en lo particular que el Notariado en México no ha crecido, es más ha sido retrocediendo. - Puedo mencionar como base que actualmente se han estado presentado diversos ordenamientos en los cuales se ha visto que la actividad notarial se ha venido restringiendo, como podemos observar en instituciones como las Sociedades de Crédito o el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores. Esto debido a la línea política preponderante en la últimas dos décadas; pero por lo que respecta el gremio de Notarios he percibido una apatía; la meta es conseguir la patente, la tarea ya obtenida está en consecuencia.

En América Latina, el Notariado ha evolucionado a una velocidad impresionante respecto del nuestro, lo que ha ayudado a no salir tan mal parados de los intentos de agresión y envidias que a lo largo de la historia se le han hecho a esos "cuerpos de élite" así llamados - no siempre con justicia; como lo es Argentina y aún más Guatemala país limítrofe al nuestro.

El Notario como digno depositario de la Fé Pública, precisa impostergablemente su remozamiento y adecuación. Lo está urgiendo la propia sociedad, a través de muchas exteriorizaciones que no creo que escapen a los Notarios ni a sus corporaciones, como son proyectos de reformas de leyes que cercenan el alcance de su esfera profesional.

A continuación analizaré tres puntos inquietantes respecto del futuro del Notariado en México:

- a) Ciencia, Conciencia y Experiencia.
- b) La Informática en el futuro notarial.
- c) Las Jurisdicciones Voluntarias como atribución del Notario en el futuro.

A) CIENCIA, CONCIENCIA Y EXPERIENCIA.

José González Palomino, Notario español, dijo -- alguna vez: "Las tres cualidades fundamentales que deben

reunir los Notarios, Ciencia, Conciencia y Experiencia".
(70)

La idea de este subcapítulo, es una llamada de atención respecto del presente y que en un futuro todo fedatario público tenga o procure adquirir estas tres cualidades. Es en ésto lo que consiste la formación del Notario, formación que es permanente, porque nadie puede decir que tiene tanta experiencia, que jamás caerá en la trampa, que es tan bueno que podrá resistir todas las tentaciones, o que es tan sabio que ya no tiene nada que aprender.

La evolución acelerada del mundo así como los negocios jurídicos, ha vuelto complejo el ejercicio de la profesión fedante, el Notariado debe continuamente de modernizarse y capacitarse, ya que actualmente y con mayor razón en el futuro, el fedatario público no deberá concretarse a formular escrituras, sino que su labor deberá ir mucho más allá mediante su intervención activa; el mercado de los servicios jurídicos que el desarrollo económico ha traído como consecuencia contrarrestando mediante su capacitación y modernización (ciencia) la labor dolosa de abogados, banqueros, contadores y corredores de bienes raíces quienes mal intencionados señalan que la necesidad de acudir al Notario se debe a un requisito inútil y oneroso, debiendo en primer término, los

mismos fedatarios y sus Colegios y Asociaciones la concepción que se tiene de su función y la forma en que debe ejercer su profesión debiendo con su actuación vencer a la clientela de que no sólo son depositarios de la fé pública, sino también juristas con experiencia,--- especialmente calificados para proporcionar un amplio -- asesoramiento jurídico.

La capacitación del Notario debe ser en el futuro el punto principal de modernización de su función, -- por mutuo propio y con el apoyo de Asociaciones y Colegios, que a su vez tienen como importante función la difusión de su importante labor ante la sociedad como lo plantea el objeto social de la Asociación Nacional del - Notariado Mexicano en su artículo 5° fracción I: "La difusión de ideas, estudios, proyeytos o iniciativas tendientes al mayor progreso, estabilidad y elevación del - Notariado en la República" (71).

Si como he mencionado, ser honorable es primera y esencial condición para el fedatario público, en el pasado, en el presente y en el futuro, ahora y más aún en el futuro, el Escribano ha de ser especialista en Derecho así lo han visto otros países que se identifican con el Notariado Latino.

En Argentina existe la Universidad del Notaria--

71) Asociación Nacional del Notariado Mexicano.
"Revista de Derecho Notarial". No. 96. México, D.F.
Junio de 1987. P. 98

do como en otros países existen Instituciones patrocinadas por los Colegios y Asociaciones, que se dedican a la continua capacitación de los Notarios y la enseñanza a los futuros fedatarios, así como la investigación y perfeccionamiento de la Ciencia Notarial.

Como muestra de esta preocupación, en el Congreso Internacional del Notariado Latino celebrado en Buenos Aires en 1984, se insistió sobre la necesidad de la formación profesional del Notariado y en el Congreso de Florencia del mismo año se concluyó que cada Notariado se adecúe a la evolución técnica y social procediendo a la reforma de los elementos operativos que ya no estén en armonía con esa evolución para conseguir la actualización moderna del servicio de la fé pública.

El notario deberá tener la experiencia que es el saber que sobre las cosas vamos acumulando gracias a --- nuestro contacto directo y personal con la realidad. Por lo tanto la experiencia es algo que se adquiere con el tiempo y que como fuente de conocimiento es inagotable. Nadie podrá entonces ayudar a forjar fedatarios públicos con experiencia más que esta misma, no es factible que por haber ganado una oposición se está en condiciones de resolver cualquier problema jurídico por intrincado que sea, porque aunque es cierto que aquel que gana una oposición es un buen jurista. Esta condición se refiere a su formación teórica, y yo creo que lo primero que ense-

En la práctica es que uno sabe menos de lo que cree saber.

Por eso dudo de lo que señala el artículo 13 --- fracción III de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, en donde se establece los ocho meses de práctica notarial, que no en muchas leyes de la República Mexicana existe, por eso mi sugerencia al respecto de modificar cuando menos en el Distrito Federal y proponerlo en los Estados de la República que establece de los requisitos para ser aspirante a Notario.

Los cuales desde mi punto de vista deberían ser para adquirir la patente de Notario adjunto y no la de aspirante a Notario, todo aquél licenciado en Derecho, que posea la capacidad intelectual y profesional con la debida experiencia en la materia y que de alguna manera acredite una solvencia moral y ética en su trayectoria profesional; lo anterior, lo relaciono a que no encuentro diferencia alguna con aquel que tiene la patente de aspirante a Notario, en virtud de que ambos, carecen de fé pública, ambos son profesionales y en lo referente a la experiencia, ésta pudo o no ser adquirida dentro o fuera de una Notaria.

Por lo anterior, propongo que se modifique el artículo 13 de la mencionada Ley del Notariado, en el sentido de que el título en lugar de decir: "De los re--

quisitos para ser aspirante al Notariado y Notario". diga: "De los requisitos para obtener la patente de Notario adjunto".

Tal propuesta obedece, a que como aspirante a Notario, no se encuentra investido de fé pública, ni de obligaciones y responsabilidades, que lo encuadren dentro de una función de auxilio en las labores propias del Notario titular, mientras, que al adquirir la patente de Notario adjunto, podrá en su momento, brindar sin limitación alguna, el apoyo necesario a las funciones notariales derivadas de los hechos y actos jurídicos que se presenten, teniendo así, el Notario titular, el apoyo y la seguridad de que en determinados asuntos que se le presenten los podrá delegar según su criterio y consideración al Notario adjunto, brindándole la oportunidad de valerse por sí mismo y así obtener la valiosa seguridad y confianza propia de un Notario; contando, desde luego con la asesoría y vigilancia directa del Notario titular.

A éste respecto, me permitiré hacer una comparación un tanto similar con dicha propuesta, como lo es el caso de los pilotos de las naves comerciales de vuelo, - así el piloto es el encargado de guiar la nave al destino que se pretende llegar, los pasajeros en él depositan su seguridad y confianza, de que los guiará a su destino deseado, sin pensar en algún percance, porque saben, que

el piloto es una persona profesional y preparada en la materia; bien, pero cuando dicho piloto, necesita por alguna razón abandonar por algunos momentos el timón de mando, es cuando él a su discreción deberá encomendarle al copiloto que se haga cargo de la nave, a quien por supuesto le comunica la gran importancia y responsabilidad que le deja en sus manos el cual deberá tomar el timón con seguridad, valentía y a plomo, sabedor de que los conocimientos que ha adquirido tanto en la esfera escolar, como en la práctica, le serán de forma determinadamente útiles, para obtener los mejores y más seguros resultados.

El anterior pensamiento lo relaciono con la actividad notarial, en virtud de que el Notario titular es el piloto, el Notario adjunto el copiloto, que entrará en funciones y auxiliará al Notario titular cuando éste lo requiera, así, los pasajeros serán los ciudadanos que depositan en este caso, sus bienes patrimoniales, deseos y en pocas palabras su futuro patrimonial, los cuales no dudan, en que se encuentran en las mejores manos, para satisfacer sus deseos o necesidades.

Por otro lado, la conciencia tampoco es una cualidad de la que pueda decirse que posee por anticipado el Notario ni el futuro fedatario, pudiendo sentarse una presunción a su favor porque es lícito suponer que el que quiera abrazar la profesión de Notario o el que ya -

lo es, ha procurado enterarse de los deberes que en todos los campos pesan sobre él.

Al futuro Notario, y el Notario actual, debe exigírsele además de competencia técnica, honestidad y debicación. Honestidad para sus colegas, honestidad para con sus clientes y para consigo mismo.

Creo yo que el número de Notarios en la actualidad resulta insuficiente para atender las demandas de -- una población tan numerosa como la nuestra; actualmente están autorizadas doscientas Notarías, sólo verdaderamente ejercen su función ciento ochenta, con lo cual no --- existe competencia entre una Notaría y otra, y por otro lado se continúa el intermedialismo entre el Notario y - el cliente, en el caso de abogados o gestores adscritos a la Notaría.

Poco a poco se vá perdiendo una de las cualidades esenciales de la existencia del Notario, como es el de la interpretación del acto jurídico, que se desea celebrar, en razón de que algunos Notarios por falta del tiempo necesario, no atienden desde el principio a los clientes, evento, que a mi juicio, dicho primer encuentro deberá hacerlo el Notario titular o su adjunto, sin que ello implique que posteriormente se vea auxiliado -- por el personal adscrito a la Notaría, que podrán entonces encuadrar y hacer realidad las intenciones de los --

clientes, pero con la debida asesoría Notarial, que le evitaría al cliente como el propio Notario, futuros problemas jurídicos, que pudieran presentarse por la falta en la precisión del acto que se pretende celebrar.

Para lo cual concluyo que en un futuro deben incrementarse el número de Notarías en el Distrito Federal a una cifra no inferior a cuatrocientas y dado las cualidades arriba mencionadas de todo Notario y que en un futuro no sigan perdiendo facultades los fedatarios, se amplió sus facultades para intervenir en juicios y asesoramientos jurídicos en todas las ramas de Derecho, --- principalmente en las que su ciencia está íntimamente -- relacionada.

B) INFORMATICA EN EL FUTURO NOTARIAL.-

Los Notarios como profesionales del Derecho, --- tienen a su cargo la elaboración de contratos y actos jurídicos para darle forma y autenticidad a los mismos requeridos por la clientela.

En los últimos años el uso de las computadoras se ha extendido a una velocidad tal que su uso no puede ser negado o ignorado del desarrollo de ésta ha venido a facilitar algunos Notarios la elaboración de escrituras y contratos a través de entre otros programas, el proce-

so de palabras.

Yo considero que la Informática, es un gran apoyo para el desenvolvimiento de la fé pública notarial y ante todo demostrar que el Notario es un profesional del Derecho que dá forma legal a la voluntad de las partes, los asesora con sus conocimientos jurídicos y luego los redacta dándole fuerza legal y lo conserva para darle -- permanencia.

Una de las ventajas de la computación, es que -- facilita la redacción y la revisión del documento, adaptación y mejoras al mismo documento editado.

Actualmente con la escrituración masiva en el -- protocolo abierto especial, los medios electrónicos pueden servir de control del archivo de los documentos notariales, ya que se ha demostrado que la gelatina es tan -- indeleble como parece.

En el futuro se podrá hacer uso de medios electrónicos para la impresión de los documentos dando una -- imagen de limpieza y orden superior a la usada actualmente.

En la Informática Jurídica, tendrá más eficiencia y rapidez en el otorgamiento de la fé pública que en el presente; es la crítica más ácida, además de su pro--

pia modernización, el Notario debe exigir la actualización en las diferentes Oficinas Gubernamentales, de la cual el fedatario depende, ya que solicita él informes o permisos previos a la celebración de un acto jurídico.

Si estas Oficinas en un futuro se modernizaran, como en la actualidad lo hacen las empresas con su Banco, (llamando por teléfono sin horario establecido, pudiendo realizar toda clase de negocios comerciales), sería fabuloso que en un futuro el Notario pueda entrar en el banco de datos de la Tesorería y pedir un informe de adeudos así como también en el Registro Público de la -- Propiedad, solicitar de su privado con una clave especial de entrada, el permiso de Relaciones Exteriores y con la maravilla del FAX, lo tenga en un lapso de veinte minutos, agilizando de esta forma el servicio jurídico que presta, adecuándose al desarrollo económico que ha traído como consecuencia que la capacitación y la modernización de abogados, banqueros y corredores de bienes raíces quienes mal intencionados señalan que la necesidad de acudir al Notario, es un requisito inútil y oneroso, por lo cual creo que son los mismos fedatarios públicos los que deben modificar la concepción que se tiene de su función, como en la forma de ejercer su profesión. Con su actuación de convencer a la clientela que no sólo son depositarios de la fé pública, sino también juristas con experiencia especialmente calificada para proporcionar un amplio asesoramiento jurídico.

Esto no es ninguna utopía, ya que algunos Notarios Iberoamericanos lo está implantando, vgr. el Notariado de Montreal.

Todo ésto, lógicamente, tiene sus desventajas, ya que la utilización de la computación en la función notarial, puede hacer caer a ésta en el vicio de la utilización de machotes o formatos previamente hechos, que muchas veces no son redactados por el mismo Notario y no se adecúan al contrato o acto jurídico que se pretende, por lo tanto concluyo que es buena la modernización en cuanto a la Informática previniendo, sin embargo, el riesgo de la automatización del Notario pero nunca de su función fedante.

En diferentes congresos internacionales como el de Buenos Aires en 1984 y el Florencia del mismo año, se ha concluido en la formación profesional del Notario y su adecuación a la evolución técnica social, reformando sus elementos operativos que ya no están en armonía para conseguir la modernización del servicio de la fé pública.

En un futuro, la adopción de tecnología avanzada implantada en Notarías pequeñas, medianas y grandes, no nada más para el uso de la formación de actos y hechos jurídicos, sino también por qué no, para la solicitud de los requisitos previos a la celebración de los actos ju-

rídicos, el control de la Notaría, como son el manejo y ordenación de datos mediante programas de seguimiento y control de trámites, el uso de programación especial para el cálculo y pago de impuestos, como también el control de personal, entradas y salidas, etc.

Todo ésto lo permitirá al Notario una mayor disposición de tiempo para emplearlo en mejorar la propia preparación científica y para otorgar una mejor prestación profesional.

C) LAS JURISDICCIONES VOLUNTARIAS COMO ATRIBUCION DEL NOTARIADO EN EL FUTURO.-

Este punto a primeras luces parece equívoco, dado la propuesta que he hecho a lo largo de este trabajo. Ya hemos justificado la existencia del Notario como fedatario público, haciendo una breve referencia histórica a todo el bagage que justifica sin más preámbulos su existencia con una breve explicación de lo que es la fé pública, así como los diferentes tipos de fé que existen, planteando en el presente de la crisis que vive (para -- mí) el Derecho Notarial; y haciendo una serie de planteamientos de como debe de vérsese al Notario en el futuro, como un périto en Derecho, de una alta capacidad profesional y moral, así como la sugerencia de utilizar sin -

temor la tecnología moderna específicamente la Informática para dar un servicio integral sin olvidar desde luego, la importantísima labor que es el de la fé pública.

Y ahora, como una contradicción, propongo en este rubro, un término muy improcesal, y como diría González Palomino: "El Derecho Notarial es antiprocesalista - o antiprocesal" (72).

En lo personal, siempre he pensado que los movimientos sociales, la necesidad de justicia, debe de hacer mover el engranaje legislativo para la adecuación de las leyes a nuestro tiempo y una mejor y más equitativa impartición de la justicia. Dado que en México como en muchos otros no sucede ésto, la carga de trabajo para los juzgados es mucho mayor, entonces pensamos con esta proposición que desaparezca la llamada Jurisdicción Voluntaria del Código de Procedimientos Civiles, y esta facultad se otorgue a los Notarios Públicos, por su alta capacidad como ya dije profesional como el prestigio moral que representa en nuestra sociedad.

¿Por qué mal llamada Jurisdicción Voluntaria? -- La mayoría de los procesalistas niegan la existencia de la Jurisdicción Voluntaria, entre ellos José Becerra Bautista que señala: "La Jurisdicción Voluntaria ni es jurisdicción porque no tiende a la aplicación de la ley a un caso controvertido entre partes, ni es voluntaria ---

72) Ignacio M. Allende. Op. Cit. P. 144

porque los particulares se ven forzados a recurrir a --- ella si quieren asegurar la eficacia de un acto jurídico determinado". (73)

Arturo Roco manifiesta en este mismo sentido: -- "La diferencia entre jurisdicción verdadera y la jurisdicción voluntaria, consiste en que la primera es verdaderamente jurisdicción, en tanto que la segunda es actividad administrativa."

De acuerdo con el título quince de la Jurisdicción Voluntaria, artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que a la letra dice: "La Jurisdicción Voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre las partes". (74)

Creo que con estas definiciones, es claro que -- aquí no se establece quién tiene mejor derecho, sino la creación de nuevos estados jurídicos. Esto nos lleva a -- hacer una clasificación de los actos que se llevan en -- vía de Jurisdicción Voluntaria:

73) Becerra Bautista, José. "El Proceso Civil en México". Ed. Porrúa. México, 1980. P. 443

74) "Código de Procedimientos Civiles para el D. F." Título quince de la Jurisdicción Voluntaria, art. 893. Ed. Porrúa. P. 475

a) Actos de intervención del Estado para la formación de sujetos jurídicos.

b) Actos para la integración de la capacidad jurídica (tutela).

c) Actos de intervención en la formación del Estado de las personas o para la documentación del mismo. (autorización para contraer matrimonio, ausencia, etc.)

d) Actos de participación en el comercio jurídico.

e) Actos de conciliación.

Actualmente se acude en vía de jurisdicción voluntaria para llevar a cabo actos de especies muy diversas, que a mi forma de ver, podría realizarlas el Notario, como perito en Derecho con las siguientes ventajas:

1) Se quita carga de trabajo a los juzgados ---- correspondientes.

2) Se dá más seguridad jurídica a los actos y valor social.

3) Y para un servidor la más importante, se a---fiansaría en estos tiempos la función del Notario.

- a) Como perito en Derecho.
- b) Como formador de actos jurídicos.
- c) Como autenticador de los mismos.

Desde el año de 1964 en la República hermana y vecina de Guatemala, se incorporó toda la tramitación -- susesoría ante Notario en materia testada e intestamentaria, dando fabulosos resultados, haciendo el Notario -- absolutamente todo, desde el requerimiento hasta la declaración de herederos.

El Notario guatemalteco puede autorizar matrimonios, en Salvador y Honduras están preparando una ley -- para que los Notarios puedan formalizar o regular los -- asuntos de Jurisdicción Voluntaria.

¿Por qué no siguiendo el ejemplo de estos países centroamericanos se le otorga al Notario nacional la facultad de regular hechos y actos jurídicos en el que no existe conflicto entre las partes?, y que sea "el Juez -- que no tiene fé pública y el Secretario que sí la tiene".

Este conflicto viene desde la época de la Colonia en el cual existía el Escribano público y el Escribano de diligencias, prevaleciendo en el México Independiente hasta el año de 1867 cuando se dictó el ordenamiento "Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del D.F." -- dándole en éste por primera vez, el nombre de Notario al Escribano Público, desvinculándolo de la función juris--

dicional, regulando por leyes especiales la actividad de las Secretarías y Actuarios de los Juzgados.

A partir de esta fecha, actos y hechos jurídicos se hacen constar por el Notario antes Escribano Público o por el Secretario del Juzgado, antes Escribano de diligencias. La diferencia entre los dos, es que el segundo quedó limitado a ejercer dentro de un procedimiento judicial y el Notario, en forma más amplia su función.

Los Secretarios de los Juzgados como una reminiscencia de los Escribanos de diligencias, conservaron algunas actividades del Escribano Público, como la de dar fé de hechos y acontecimientos dentro del marco de la Jurisdicción Voluntaria; si no un error, una práctica que se sigue hasta la fecha, pero por qué no corregirla para que sea el Notario quien pueda ver la cuestión de las adopciones, de las informaciones a perpetuum, del apeo y deslinde y de la más usual e importancia de todas, de las sucesiones intestamentarias y testamentarias quitándole como ya dije, carga de trabajo a los juzgados, desapareciendo el aberrante término de "Jurisdicción Voluntaria", por el de tramitación ante Notario o (Juez) para la constitución o declaración de hechos.

A través de la función esencialísima del Notario que es la fedante, porque actúa en el documento con su

fé pública, pero también es fedatario porque la comunidad le devuelve la credencia de esa fé pública y tiene -- confianza en él, así la comunidad valorará y apreciará -- al Notario en el futuro como hasta ahora lo ha hecho.

CONCLUSIONES.

- PRIMERA:** En Egipto y Grecia el escriba era sólo el redactor del documento, sin tener la facultad - fedante y para que dicho documento fuera prueba plena era necesario la autenticación por una autoridad del Estado.
- SEGUNDA:** El tabellón en el Derecho Romano, puede ser - considerado meramente como un hombre de condición social inferior, aunque letrado, y acaba por ganar un elevado rango social; la intervención notarial no hace probados y auténticos los instrumentos, sólo la insinuación judicial les dá fé pública y fuerza aprobatoria.
- TERCERA:** El tabellón en la Edad Media no alcanza aún - la fé pública lo suficientemente importante, - por que para ese efecto requería la ayuda del Magister Censu.
- CUARTA:** Es en la Escuela de Bolonia por el año de --- 1228 donde nace el Notario Moderno.
- QUINTA:** Rolandino y Salatiel forjan las bases jurídicas para la prestación del servicio notarial, apareciendo el doble carácter del Notario co-

mo p rito en Derecho y como funcionario p blico
co que existe en nuestros d as.

- SEXTA:** En M xico precortesiano existi  la figura del
tlacuilo (artesano azteca) que dejaba constan-
cia con signos ideogr ficos de los aconteci-
mientos, coincidiendo su actividad con la de
los escribas, tabularii, chartularii y otros.
- SEPTIMA:** En la  poca de la conquista de M xico, para --
que el documento tuviera valor probatorio, se
necesitaba que el rey lo autorizara el signo -
que deber  usar. Aqu  el que realmente ten a
la calidad de fedatario p blico era el rey.
- OCTAVA:** Donde se utiliza por primera vez el t rmino de
Notario es en la regencia por el a o de 1885 -
en tiempos de Maximiliano de Habsburgo.
- NOVENA:** La f  p blica se puede definir como una verdad
oficial cuya creencia impone y no llega de ma-
nera espont nea, sin que se pueda decidir real-
mente sobre su objetiva verdad.
- DECIMA:** La f  p blica notarial la defino como la facu-
dad que delega el Estado, al ciudadano respeta-
ble y p rito en Derecho llamado Notario para

que a requerimiento de parte (rogatio) y con el cumplimiento de determinadas formalidades, dé forma a los actos y hechos jurídicos que pasan ante él, dándole eficacia aprobatoria plena a éste.

DECIMO PRIMERA: El Notario de tipo anglosajón, es aquél que actúa sin liga o dependencia del Estado y que produce por ello un documento privado.

DECIMO SEGUNDA: El Notariado de tipo Latino, se caracteriza por recibir, interpretar y dar forma a la voluntad de las partes, plasmando ésta en un instrumento adecuado a ese fin, confiriéndole así autenticidad, conservando los originales y expidiendo copias de su contenido. Todo esto realizado bajo la responsabilidad de un périto en Derecho.

DECIMO TERCERA: Es importante que los críticos de la existencia del Notariado, sepan que esta Institución no debe su eficacia ni su valor a coyunturas o accidentes actuales, sino que es producto de una firme y larga evolución; sus antecedentes se iniciaron en la oscuridad de los primeros tiempos de la escritura.

DECIMO CUARTA: Concluyo que la tarea del fedatario público, - implica una gran responsabilidad, ya que éste debe de actuar con veracidad, imparcialidad y sigilopara que así exista paz jurídica y continúe el perfeccionamiento y el progreso de la vida social y jurídica de un país, por lo cual exige también para ser depositario de la fé -- pública un alto grado de moralidad.

DECIMO QUINTA: Sugiero en este trabajo de tesis, la difusión del Notario como pér^oito en Derecho y como fedatario público, dado que en la actualidad en -- nuestro país, al Notario se le vé como un mero autenticador de actos y hechos jurídicos y no como un pér^oito en Derecho serio y responsable que puede orientar, conciliar e instruir a las partes o individualmente.

DECIMO SEXTA: En la actualidad en México, especialmente en -- el Distrito Federal, es a mi parecer reducido el número de Notarías, no por falta de ellas -- sino por falta de aspirantes o vocaciones a la realización de la función notarial, para la -- cual sugiero se cree una Universidad del Notariado donde se formen profesionalmente y moralmente futuros fedatarios públicos en forma permanente y a su vez, esta misma Institución por conducto de Notarios y aspirantes, realicen --

investigaciones jurídicas que tiendan a producir proyectos de ley técnicamente buenos más no espiritualmente válidos, como la búsqueda del conocimiento en nuestras raíces jurídicas.

DECIMO Propongo que se modifique la Ley del Notariado
SEPTIMA: para el Distrito Federal en su artículo 13 que dice de los requisitos para ser aspirante al - Notariado, para que diga: "De los requisitos para obtener la patente a Notario Adjunto", -- para que este Notario Adjunto tenga también -- una facultad fedante restringida a ciertos --- actos y hechos jurídicos; que sea un auxiliar del Notario y realice una verdadera práctica.- Todo esto después de haber acreditado su capacidad para ello con los requisitos señalados - en el mencionado artículo.

DECIMO Estoy convencido que la fé pública sucumbe sólo
OCTAVA: lo cuando se avasallan las libertades individuales y se elimina o desvirtúa el derecho de propiedad. Los seres humanos libres, precisando del fedatario público para la mecánica en sus relaciones jurídicas.

DECIMO El futuro notarial, exige de una reforma para
NOVENA: conservar el "estatus" que siendo en lo particular que el Notariado en México ha ido per---

diendo a diferencia de países como Argentina - que han evolucionado a una velocidad imprecionante respecto al nuestro. El Notario como --- digno depositario de la fé pública, precisa -- impostergablemente su remosamiento y adecua--- ción como lo pide la sociedad a través de exte riordizaciones que no escapan a la visión de - los Notarios ni a sus Corporaciones, como son proyectos de reformas de leyes que cersenan el alcance de su vida profesional.

VIGESIMA: El futuro fedatario público debe tener tres -- cualidades fundamentales: Ciencia, Conciencia- y Experiencia, que creo que a lo largo de este trabajo han quedado explicadas.

VIGESIMO PRIMERA: La fé pública notarial, no puede escapar a los avances científicos y tecnológicos, sino ade-- cuarse a los existentes y aceptar los venide-- ros para el otorgamiento de un mejor servicio- y sobre todo el de seguridad jurídica.

VIGESIMO SEGUNDA: Propongo, dado que el Notario público es un -- périto en Derecho y comprobada su solvencia mo ral y su capacidad fedefehaciente, pueda re- gular o constituir derechos jurídicos a través de la tramitación ante él de las mal llamadas- Jurisdicciones Voluntarias. Esto redituaría en

el futuro los siguientes beneficios:

- a) Quitar carga de trabajo al Poder Judicial.
- b) Mayor seguridad jurídica
- c) Afianzamiento y justificación del Notariado como périgo en Derecho, de alta estimación moral y sobre todo como fedatario público.

VIGESIMO
TERCERA:

Por último, debo invitar al Notariado para -- que en el futuro haga uso de la técnica en todo lo que aporta para el progreso de las ---- Ciencias y así consoliden lo que son los ---- auténticos pilares de su Institución: La Ciencia y el Arte, porque creo que Arte y Ciencia es la Notaría y en ella se fundamenta el Notariado.

Todo acto de asentamiento tiene dos fuentes:- La evidencia y la fé; supera en atavismos y - mitos que por evidentes deterioran la fé de - la cual son depositarios, consolidando así en anhelo definitivo para el Notariado Moderno - del futuro.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Aguilar Maximiliano, "Antecedentes sobre la Institución Notarial", Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Buenos Aires, Argentina, 1958.
- 2.- Allende M., Ignacio. "Apreciaciones Jurídico Notariales" Editorial Aperrido, Beilot, Buenos Aires, 1970.
- 3.- Allende M., Ignacio. "La Institución Notarial y el Derecho". Editorial Julio Kaufman S.R.L., Buenos Aires, 1969.
- 4.- Avila Alvarez, Pedro. "Estudios de Derecho Notarial" Editorial Montecarlo, S.A. Madrid, 1982.
- 5.- Bautista Ponde, Eduardo. "Origen e Historia del Notariado". Ediciones De Palma. Buenos Aires, Argentina, 1967.
- 6.- Bañuelos Sánchez, Froylán. "Derecho Notarial". Cárdenas Editores, S.A., México, 1984.
- 7.- Becerra Bautista, José. "El proceso civil de México" Editorial Porrúa. México, 1980.
- 8.- Bono, José. "Historia del Derecho Notarial Español". Juanta de Decanos de los Colegios Notariales de España Madrid, España, 1979.

- 9.- Carral y de Teresa, Luis. "Derecho Notarial y Derecho Registral". Editorial Porrúa. México, 1965.
- 10.- De Pina, Rafael. "Derecho Notarial". Editorial Palma, Buenos Aires, 1980.
- 11.- De las Casas, Gonzalo. "Derecho Notarial". Buenos Aires, 1980.
- 12.- Durando, Eduardo. "Derecho Notarial". Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1984.
- 13.- Fernández Casado, Miguel. "Tratado de Notaría". Madrid, España, 1985.
- 14.- Giménez Arnau, Enrique. "Derecho Notarial". Ediciones Universidad de Navarra, S.A., Pamplona, España, 1976.
- 15.- La Santa Biblia. Asociación Bíblicas Unidas. México, 1945.
- 16.- Luján Muñoz, Jorge. "Los Escribanos de las Indias Occidentales", Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial, México, 1972.
- 17.- Morales Díaz, Francisco de P. "Apuntes para la Cátedra de Derecho Notarial". México, 1977.

- 18.- Núñez Lagos, Rafael. "El Documento Medieval y Rolandino". Editorial Bosch, Madrid, España, 1986.
- 19.- Pallares, Eduardo. "Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa, México. 1976.
- 20.- Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. "Derecho Notariarial", Editorial Porrúa. México, 1979.
- 21.- Pina, Pina Vara, "Diccionario de Derecho". Editorial Porrúa, México, 1986.
- 22.- Picheto Roque, Jacinto. "Derecho Notarial". Editorial de Palma. Buenos Aires, Argentina, 1968.
- 23.- Revista de Derecho Notarial No. 23. México, 1985.
- 24.- Revista de la Facultad de Derecho en México. Publicada por la Universidad Nacional Autónoma de México. - México, 1983.
- 25.- Revista de Derecho Notarial No. 96. México, 1987.
- 26.- Revista Notarial publicada en Buenos Aires, Argentina, 1984.
- 27.- Sanahuja y Soler, José María. "Tratado de Derecho---

Notarial". Editorial Bosch. Barcelona, España. - --
1965.

28.- Santa María de Paredes. "Curso de Derecho Adminis--
trativo", Editorial Harla. Madrid, 1980.

LEGISLACION CONSULTADA.

- Código Civil
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- Ley del Notariado para el Distrito Federal.

INDICE.

CAPITULO PRIMERO

INTRODUCCION.	Pág.
Egipto.....	1
Hebreos, Griegos y Romanos.....	4
Notariado en la Edad Media.....	13
Justiniano I.....	13
Estructuración Notarial en el Derecho Romano y Germánico.....	18
Imperio Bizantino.....	21
La España Visigoda.....	25
La Legislación Carolingea.....	28
La Escuela de Bolonia.....	30
Evolución del Notariado en México.....	33

CAPITULO SEGUNDO

Concepto genérico de Fé.....	45
Fé Pública.....	49
Concepto de Fé Pública.....	49
Requisitos de la Fé Pública.....	56
Tipos de Fé Pública.....	59
Clases de Fé Pública.....	60
Fé Pública Administrativa.....	60
Fé Pública Judicial.....	61
Fé Pública Registral.....	63
Fé Pública Notarial.....	64

CAPITULO TERCERO

Origen de la Fé Notarial.....	66
-------------------------------	----

Concepto de la Fé Pública Notarial.....	71
Función fundamental de la Fé Notarial.....	75
Autenticación.....	75
Legalización.....	78
Legitimación.....	79
Estructura de la función notarial.....	80

CAPITULO CUARTO

El Notariado Latino.....	85
Influencia del Notariado en el Mundo.....	88
Tarea y responsabilidad de la Fe Notarial.....	93
El futuro de la fe pública notarial.....	103
Ciencia, Conciencia y Experiencia.....	106
Informática en el futuro notarial.....	114
Las Jurisdicciones Voluntarias como atribución del No tariado en el futuro.....	118

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA